



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 1 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

ACTA No. 25
REUNIÓN ORDINARIA
COMITÉ PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE
SANTANDER

En Bucaramanga, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de 2012 siendo las dos (4:00 p.m.), previa convocatoria, se reunieron en el Despacho de la Secretaría General, el Comité de Conciliación para la Defensa Judicial del Departamento de Santander.

CONVOCADOS:

Dr. Reynaldo Jazzneth Viviescas/Delegado del Gobernador
Dra. Margarita Escamilla Rojas/Secretaria de Hacienda.
Dr. Juan Rangel Vesga/Tesorero General del Departamento
Dr. Jairo Jaimes Ñañez/Secretario General
Dr. Roberto Ardila Cañas/Jefe Oficina Asesora Jurídica

INVITADOS:

Dr. Aquileo Cáceres Chipagra /Jefe Oficina Control Interno.
Dr. Julio Cesar Villate Jessen / Sec. de Educación.
Dra. Gina Marcela Chahín Uribe / Abogada Secretaria de Educación.
Dra. Maria Ayde Afanador Moreno / Coordinadora Grupo Coordinación de Personal del Departamento.
Dra. Laura Jaimes Daza / Abogada Coordinación del Grupo de Personal del Departamento.
Dra. Eddy Eugenia Jaimes Reatiga / Abogada Contratista de la Oficina Jurídica del Departamento.
Dr. Oscar Hinestroza / Abogado de la Secretaria de Educación.

FECHA: Octubre 16 de 2012

ASUNTO: Reunión Ordinaria Comité Conciliación
Fecha: Martes dieciséis (16) de Octubre de 2012
Lugar: Despacho Secretaria General.
Hora: 04:00 p.m.

ORDEN DEL DÍA

- I. Verificación del quórum.
- II. Aprobación del orden del día.
- III. Elección del presidente.
- IV. Estudio solicitudes de conciliación



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 2 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

V. Varios.

LOS CASOS A ESTUDIAR SON LOS SIGUIENTES:

A. SECRETARIA GENERAL – GRUPO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL.

1. Solicitud de conciliación del caso de JENNY IVONE NIÑO MALDONADO
2. Solicitud de conciliación del caso de GENARO GONZALEZ ANGARITA
3. Solicitud de conciliación del caso de FLOR SANTOYO CEPEDA

B. SECRETARIA DE EDUCACION.

1. Solicitud conciliación del caso de FANNY RODRIGUEZ PEÑA (3).
2. Solicitud de conciliación del caso de MARIA DEL ROSARIO LAGOS DE SAAVEDRA (2)
3. Solicitud de conciliación del caso de MARTHA CARDOZO MIRANDO
4. Solicitud de conciliación del caso de HEMERITA LOPEZ MEJIA
5. Solicitud de conciliación del caso de LUZ ALBA CAMACHO.
6. Solicitud de conciliación del caso de PAULINA APARICIO ALVAREZ
7. Solicitud de conciliación del caso de GRACIELA GONZALEZ RUBIANO.
8. Solicitud de conciliación del caso de CLAUDIA GOMEZ AMOROCHO.
9. Solicitud de conciliación del caso de CARMEN CECILIA GONZALEZ PINZON.

DESARROLLO DE LA SESION

I. VERIFICACIÓN DEL QUORUM:

ASISTENTES:

Dra. Margarita Escamilla Rojas/Secretaria de Hacienda.
Dr. Juan Rangel Vesga/Tesorero General del Departamento
Dr. Jairo Jaimes Ñañez/Secretario General
Dr. Roberto Ardila Cañas/Jefe Oficina Asesora Jurídica

INVITADOS ASISTENTES

Dr. Aquileo Cáceres Chipagra /Jefe Oficina Control Interno.
Dra. Gina Marcela Chahín Uribe / Abogada Secretaria de Educación.
Dra. Laura Jaimes Daza / Abogada Coordinación del Grupo de Personal del Departamento.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 3 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

Dra. Eddy Eugenia Jaimes Reatiga / Abogada Contratista de la Oficina Jurídica del Departamento.

Dr. Oscar Hinestroza / Abogado de la Secretaría de Educación.

AUSENTES:

Dr. Reynaldo Jazzneth Viviescas/Delegado del Gobernador

Dr. Julio Cesar Villate Jessen / Sec. de Educación

Dr. Julio Cesar Villate/Secretario de Educación.

Dra. Maria Ayde Afanador Moreno / Coordinadora Grupo Coordinación de Personal del Departamento

II. APROBACION ORDEN DEL DIA.

Se aprueba el orden del día tal cual se expuso.

III. ELECCION PRESIDENTE

Por unanimidad, el Comité para la Defensa Judicial del Departamento de Santander decide elegir al Dr. Roberto Ardila Cañas, Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, como presidente de la Sesión.

LOS CASOS A ESTUDIAR SON LOS SIGUIENTES:

A. SECRETARIA GENERAL – GRUPO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL.

1. Solicitud de conciliación del caso de JENNY IVONE NIÑO MALDONADO

Expone el caso la Dra. Laura Jaimes Daza, Abogada del Grupo de Coordinación de Personal del Departamento.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	octubre de 2012
APODERADO DE LA ENTIDAD:	Oficina Jurídica
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	JENNY IVONNE NIÑO MALDONADO – Apoderado-ROBERTO JAIMES PLATA
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER. CONTRALORIA DE SANTANDER



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 4 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998),
VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:	150 MILONES
ACCIÓN JUDICIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	SEPTIEMBRE 4 DE 2012
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	PRESCRIPCION

1. **HECHOS RELEVANTES**, mediante apoderado judicial, la convocante presento los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi poderdante se vinculó a la Contraloría Departamental de Santander, habiendo sido nombrada en un cargo e inscrito en el escalafón de Carrera Administrativa DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA COMISION SECCIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: Mediante el Decreto 0401 del 30 de Diciembre de 1999 el señor Gobernador de Santander, de acuerdo a las facultades extraordinarias conferidas por la ordenanza 050 del 8 de Enero de 1999 dispuso suprimir 480 cargos de ja Planta de Personal de la Contraloría Departamental de Santander y el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER mediante la Sentencia del 11 de Noviembre de 2004 declaró la nulidad del artículo segundo literal e) de la Ordenanza número 050 del 8 de Enero de 1999 expedida por la Asamblea de Santander, según el proceso con Radicado Nro. 68001231500020000168, Magistrado Ponente Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO. EL Honorable CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A", Consejero Ponente, Doctor GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, mediante Fallo del 27 de Septiembre de 2007 resolvió lo siguiente:

"CONFIRMASE la sentencia del once (11) de noviembre de dos mil cuatro (2004) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander en el proceso de simple nulidad iniciado por SERGIO ANDRÉS GÓMEZ CEPEDA y otro contra la Ordenanza No. 050 del 8 de enero de 1999 expedida por la Asamblea de Santander, mediante la cual se declaró la nulidad del artículo segundo literal e) de la Ordenanza 050 de enero 8 de 1999".

TERCERO: Por considerar que 1 la PLANTA DE PERSONAL de la Contraloría de Santander se encuentra vigente, y atendiendo a la sentencia del cinco (5) de marzo de 2009 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda dentro del radicado 68001-23-15000-2008-00399-01 (2749-2008), se peticiono para el reintegro y el reconocimiento de lo adeudado,



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 5 de 118
------	-----------------------	--------------------	------------	---------------

habiéndose contestado mediante' Acto Administrativo 03554, el cual niega las pretensiones.

CUARTO: Mi poderdante, me otorgado poder especial para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN previa al trámite del proceso ordinario de ACCION DE NULIDAD Y DE TRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

2. **PRETENSIONES:** mediante apoderado judicial, la convocante presento las siguientes pretensiones

"PRIMERA: Se declare la nulidad del Acto Administrativo 03550, fechado el día cuatro (4) de mayo de 2012 y rubricado por el señor Contralor Departamental de Santander.

SEGUNDA: Se de aplicación de la Sentencia del 11 de Noviembre de

2004 proferida por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER que declaró la nulidad del artículo segundo literal e) de la Ordenanza número 050 del 8 de Enero de 1999 expedida por la Asamblea de Santander, según el proceso con Radicado Nro. 68001231500020000168, Magistrado Ponente Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO y la Sentencia del 27 de Septiembre de 2007 proferida por el Honorable CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A", Consejero Ponente, Doctor GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, que resolvió lo siguiente:

"CONFIRMASE la sentencia del once (11) de noviembre de dos mil cuatro (2004) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander en el proceso de simple nulidad iniciado por SERGIO ANDRÉS GÓMEZ CEPEDA y otro contra la Ordenanza No. 050 del 8 de enero de 1999 expedida por la Asamblea de Santander, mediante la cual se declaró la nulidad del artículo segundo literal e) de la Ordenanza 050 de enero 8 de 1999".

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, ordenar el reintegro de JENNY IVONNE NIÑO MALDONADO, al cargo de la Contraloría Departamental, que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría e ingresos. Igualmente se ordene la actualización del Escalafón en el Régimen de Carrera Administrativa.

CUARTA: Ordenar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, a pagar, a título de restablecimiento del derecho, a favor de la señora JENNY IVONNE NIÑO MALDONADO, el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación del servicio hasta la fecha en que sea reintegrada, con el reconocimientos de los incrementos legales desde que se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado a su empleo."



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 6 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO:

Es procedente la nulidad y el restablecimiento de los derechos, cuando ya a operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

4. ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

NORMAS LEGALES

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

ART 138 DE LA LEY 1437 DE 2011

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

1. Naturaleza y alcance de las reglas legales que definen la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.1. Uno de los efectos materiales de la consagración constitucional del Estado social de derecho tiene que ver con la aplicación real del principio de legalidad. El alcance y contenido de este principio no se agota con la idea de que todas las actuaciones de los órganos que integran la estructura del poder público en Colombia se encuentren sometidos a la Constitución y a las leyes, sino que implican la verdadera posibilidad, ofrecida por el propio ordenamiento, de activar una serie de controles jurídicos que permitan sancionar las actuaciones que se desvíen de los parámetros normativos a las que están sometidas.

1.2. En relación con la legalidad de las actuaciones administrativas, en Colombia existe un esquema contencioso de anulación compuesto por un grupo de acciones especiales que permiten a los ciudadanos asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, respeten y desarrollen las normas jurídicas preexistentes. Con este conjunto de acciones, de un lado se busca proteger la legalidad en abstracto de las actuaciones administrativas, y de otro lado, garantizar los derechos e



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 7 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

intereses legítimos de los particulares cuando estos resulten o potencialmente puedan resultar afectados por éstas.

1.3. Dentro del conjunto de acciones contenciosas dispuestas por nuestro ordenamiento jurídico se encuentra la **acción de nulidad y restablecimiento del derecho**. De acuerdo al artículo 138 de la ley 1437 de 2011, quienes se crean lesionados en un derecho amparado por la ley, tienen la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo y el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, en aras de lograr su pleno restablecimiento o la reparación del daño. Como se indicó en la sentencia C-426 de 2002¹ “[a] diferencia de la acción de nulidad, la misma sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto es, por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal”.

1.4. Específicamente, sobre el término de caducidad, según el parágrafo 2° del artículo 138 de la ley 1437 de 2011, , la acción de nulidad y restablecimiento del derecho puede ejercerse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, salvo que la parte demandante sea una entidad pública

1.5. En Sentencia C-115 de 1998² precisó que “[e]l fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular”. Agregó este fallo: “(...) [l]a ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general”.

1.6 En la misma dirección, en la Sentencia C-418 de 1994³, esta Corte aclaró que la existencia de límites temporales para la interposición de acciones, lejos de ser un atentado contra el derecho de acceso a la administración de justicia, implica, por el contrario, una estrategia legal que garantiza el contenido de este derecho. Sostuvo la Corte en esta oportunidad que si el derecho a la administración de justicia “*pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia (...)*”. De hecho, en la sentencia C-351 de 1994⁴ esta Corporación ya había dicho que no es “*sostenible el argumento según el cual la caducidad frustra el derecho de acceso a la justicia pues, mal podría violarse este derecho respecto de*

1 MP. Rodrigo Escobar Gil

2 MP. Hernando Herrera Vergara.

3 MP. Hernando Herrera Vergara.

4 MP. Hernando Herrera Vergara.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 8 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

*quien gozando de la posibilidad de ejercerlo, opta por la vía de la inacción. Es imposible que pueda desconocerse o vulnerarse el derecho de quien ha hecho voluntaria dejación del mismo, renunciando a su ejercicio o no empleando la vigilancia que la preservación de su integridad demanda*⁵.

1.7. Por último, sobre el plazo de cuatro (4) meses fijado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 la Corte ha encontrado que el legislador, al fijar este término de caducidad para las acciones contencioso administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho, (i) ejerció las competencias que le ha entregado la Constitución Política, sin desconocer el derecho de acceso a la administración de justicia, ni ninguno otro de la Carta y (ii) lo hizo respetando los límites impuestos por los principios de razonabilidad y proporcionalidad⁶.

Para el presente caso se observa que operó la caducidad del medio de control, perdiendo la oportunidad para demandar, esto es, que al omitir ejercer la acción en el plazo legal, teniendo en cuenta que transcurrieron más de cuatro meses desde el 4 de mayo de 2012, día en que se expide el oficio No. 3550 del 2012, por medio de la cual se niega la solicitud de del reintegro al cago que desempeñaba en la contraloría hasta la fecha del 30 de diciembre de 1999 y la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación en el mes de octubre de 2012, es decir que, se presentó después del vencimiento del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es de anotar que ante la procuraduría ya se había adelantado audiencia de conciliación bajo los mismo hechos y con igual objeto, siendo este el de reintegro y pago, en aquella oportunidad no se concilio por indebida escogencia de la acción, en efecto el acta de conciliación de aquella época, tiene origen en los que hoy se presenta, razón por la cual, no se puede conciliar, por cuanto la controversia ya fue objeto de controversia con la citado acta.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en lo antes expuesto, se concluye que no es recomendable para la entidad realizar un acuerdo conciliatorio, por cuanto el plazo de cuatro (4) meses fijado en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, término de caducidad para las acciones contencioso administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho, se ha vencido sin que se hubiera ejercido su derecho de defensa, en el tiempo que así la norma establece.

A su vez, es demostrado que no es viable jurídicamente, como quiera que ya se había realizo audiencia de conciliación bajo los mismo hechos y con igual objeto, siendo este el de reintegro y pago, en aquella oportunidad no

⁵ Esta posición fue reiterada en su integridad en la sentencia C-565 de 2000 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa)
⁶ Cfr. C-351 de 1994 (MP. Hernando Herrera Vergara). El análisis fue reiterado en la C-565 de 2000 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa)



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 9 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

se concilio por indebida escogencia de la acción, en efecto el acta de conciliación de aquella época, tiene origen en los que hoy se presenta, razón por la cual, no se puede conciliar, por cuanto la controversia ya fue objeto de controversia con la citado acta.

En concordancia con lo expuesto, se concluye que no es recomendable para la entidad realizar acuerdo de conciliación.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR por las siguientes razones:

- Ya operó la caducidad de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.
- El convocante pretende revivir términos mediante derecho de petición, actividad que no es procedente según lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 1437 de 2011 que dispone: "Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo".
- Los efectos de las sentencias son inter partes y no erga omnes como lo pretende el accionante, por cuanto estos pronunciamientos no pueden cobijar otros casos.

2. Solicitud de conciliación del caso de GENARO GONZALEZ ANGARITA

Expone el caso la Dra. Laura Jaimes Daza, Abogada del Grupo de Administración de Personal del Departamento de Santander.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	octubre de 2012
APODERADO DE LA ENTIDAD:	Oficina Jurídica
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	GENARO GONZALEZ ANGARITA- Apoderado- ROBERTO JAIMES PLATA
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER. CONTRALORIA DE SANTANDER
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998),
VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:	150 MILONES



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 10 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

ACCIÓN JUDICIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	SEPTIEMBRE 4 DE 2012
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	PRESCRIPCION

1. **HECHOS RELEVANTES**, mediante apoderado judicial, la convocante presento los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi poderdante se vinculó a la Contraloría Departamental de Santander, habiendo sido nombrado en un cargo e inscrito en el escalafón de Carrera Administrativa DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

DE LA FUNCION PUBLICA COMISION SECCIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: Mediante el Decreto 0401 del 30 de Diciembre de 1999 el señor Gobernador de Santander, de acuerdo a las facultades extraordinarias conferidas por la ordenanza 050 del 8 de Enero de 1999 dispuso suprimir 480 cargos de la Planta de Personal de la Contraloría Departamental de Santander, y el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER mediante la Sentencia del 11 de Noviembre de 2004 declaró la nulidad del artículo segundo literal e) de a Ordenanza número 050 del 8 de Enero de 1999 expedida por la Asamblea de Santander, según el proceso con Radicado Nro. 68001231500020000168, Magistrado Ponente Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO. EL Honorable CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A Consejero Ponente, Doctor GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, mediante Fallo del 27 de Septiembre de 200/ resolvió lo siguiente:

"CONFIRMASE la sentencia del once (11) de noviembre de dos mil cuatro (2004) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander en el proceso de simple nulidad iniciado por SERGIO ANDRÉS GÓMEZ CEPEDA y otro contra la Ordenanza No. 050 del 8 de enero de 1999 expedida por la Asamblea de Santander, mediante la cual se declaró la nulidad del artículo segundo literal e) de la Ordenanza 050 de enero 8 de 1999".

TERCERO: Por considerar que la PLANTA DE PERSONAL de la Contraloría de Santander se encuentra vigente, y atendiendo a la sentencia del cinco (5) de marzo de 2009 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda dentro del radicado 68001-23-15000-2008-00399-01 (2749-2008), se peticiono para el reintegro y el reconocimiento de lo adeudado, habiéndose contestado mediante Acto Administrativo 03550, el cual niega las pretensiones.

CUARTO: Mi poderdante, me otorgado poder especial para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN previa al trámite del proceso ordinario de ACCION DE NULIDAD Y DE TRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 11 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

2. **PRETENSIONES:** mediante apoderado judicial, la convocante presento las siguientes pretensiones

PRIMERA: Se declare la nulidad del Acto Administrativo 03552, fechado el día cuatro (4) de mayo de 2012 y rubricado por el señor Contralor Departamental de Santander.

SEGUNDA: Se de aplicación de la Sentencia del 11 de Noviembre de 2004 proferida por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER que declaró la nulidad del artículo segundo literal e) de la Ordenanza número 050 del 8 de Enero de 1999 expedida por la Asamblea de Santander, según el proceso con Radicado Nro. 68001231500020000168, Magistrado Ponente Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO y la Sentencia del 27 de Septiembre de 2007. proferida por el Honorable CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A", Consejero Ponente, Doctor GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, que resolvió lo siguiente:

"CONFIRMASE la sentencia del once (11) de noviembre de dos mil cuatro (2004) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de

Santander en el proceso de simple nulidad iniciado por SERGIO ANDRÉS GÓMEZ CEPEDA y otro contra la Ordenanza No. 050 del 8 de enero de 1999 expedida por la Asamblea de Santander, mediante la cual se declaró la nulidad del artículo segundo literal e) de la Ordenanza 050 de enero 8 de 1999".

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, ordenar el reintegro de GENARO GONZALEZ ANGARITA, al cargo de la Contraloría Departamental, que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría e ingresos. Igualmente se ordene la actualización del Escalafón en el Régimen de Carrera Administrativa.

CUARTA: Ordenar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, a pagar, a título de restablecimiento del derecho, a favor del señor GENARO GONZALEZ ANGARITA, el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación del servicio hasta la fecha en que sea reintegrada, con el reconocimientos de los incrementos legales desde, que se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado a su empleo

QUINTA: Ordenar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, a pagar, a título de restablecimiento del derecho, a favor del señor GENARO GONZALEZ ANGARITA, el valor de todos los aportes o



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 12 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

cotizaciones al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES, SALUD Y RIESGOS PROFESIONALES ordenados en la Ley 100 de 1993 y en concordancia con el Decreto 691 de 1994 y demás normas complementarias.

SEXTA: El reconocimiento a favor de mi poderdante, del mayor valor que establezca la ley o a través de peritos por concepto de daños morales y materiales con la expedición de los actos demandados, en concordancia con el Artículo 172 del C.CA. y el Artículo 308 del C.P.C., sumas que devengarán intereses conforme al inciso final del Artículo 177 del C.CA y sean reajustadas de acuerdo con el Artículo 178 del

SEPTIMA: Ordenar que la liquidación de las anteriores condenas deberán ser actualizadas, conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

OCTAVA: Declarar que no ha existido solución de continuidad en los servicios para todos los efectos legales y prestaciones del señor GENARO GONZALEZ ANGARITA NOVENA: Las sumas de dinero que resulten bien del restablecimiento del derecho, devengarán intereses y serán ajustadas y canceladas dentro de los precisos términos del Código citado.

DECIMA: Si las entidades demandadas, se opusiere a la presente demanda, se le condene a pagar las costas del proceso

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO:

Es procedente la nulidad y el restablecimiento de los derechos, cuando ya ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

4. ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

NORMAS LEGALES

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

ART 138 DE LA LEY 1437 DE 2011

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 13 de 118
------	------------------------	--------------------	------------	----------------

por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

1. Naturaleza y alcance de las reglas legales que definen la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.1. Uno de los efectos materiales de la consagración constitucional del Estado social de derecho tiene que ver con la aplicación real del principio de legalidad. El alcance y contenido de este principio no se agota con la idea de que todas las actuaciones de los órganos que integran la estructura del poder público en Colombia se encuentren sometidos a la Constitución y a las leyes, sino que implican la verdadera posibilidad, ofrecida por el propio ordenamiento, de activar una serie de controles jurídicos que permitan sancionar las actuaciones que se desvíen de los parámetros normativos a las que están sometidas.

1.2. En relación con la legalidad de las actuaciones administrativas, en Colombia existe un esquema contencioso de anulación compuesto por un grupo de acciones especiales que permiten a los ciudadanos asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, respeten y desarrollen las normas jurídicas preexistentes. Con este conjunto de acciones, de un lado se busca proteger la legalidad en abstracto de las actuaciones administrativas, y de otro lado, garantizar los derechos e intereses legítimos de los particulares cuando estos resulten o potencialmente puedan resultar afectados por éstas.

1.3. Dentro del conjunto de acciones contenciosas dispuestas por nuestro ordenamiento jurídico se encuentra la **acción de nulidad y restablecimiento del derecho**. De acuerdo al artículo 138 de la ley 1437 de 2011, quienes se crean lesionados en un derecho amparado por la ley, tienen la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo y el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, en aras de lograr su pleno restablecimiento o la reparación del daño. Como se indicó en la sentencia C-426 de 2002⁷ “[a] diferencia de la acción de nulidad, la misma sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto es, por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal”.

1.4. Específicamente, sobre el término de caducidad, según el parágrafo 2° del artículo 138 de la ley 1437 de 2011, , la acción de nulidad y restablecimiento del derecho puede ejercerse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, salvo que la parte demandante sea una entidad pública

⁷ MP. Rodrigo Escobar Gil



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 14 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

1.5. En Sentencia C-115 de 1998⁸ precisó que “[e]l fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular”. Agregó este fallo: “(...) [l]a ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general”.

1.6 En la misma dirección, en la Sentencia C-418 de 1994⁹, esta Corte aclaró que la existencia de límites temporales para la interposición de acciones, lejos de ser un atentado contra el derecho de acceso a la administración de justicia, implica, por el contrario, una estrategia legal que garantiza el contenido de este derecho. Sostuvo la Corte en esta oportunidad que si el derecho a la administración de justicia “pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia (...)”. De hecho, en la sentencia C-351 de 1994¹⁰ esta Corporación ya había dicho que no es “sostenible el argumento según el cual la caducidad frustra el derecho de acceso a la justicia pues, mal podría violarse este derecho respecto de quien gozando de la posibilidad de ejercerlo, opta por la vía de la inacción. Es imposible que pueda desconocerse o vulnerarse el derecho de quien ha hecho voluntaria dejación del mismo, renunciando a su ejercicio o no empleando la vigilancia que la preservación de su integridad demanda”¹¹.

1.7. Por último, sobre el plazo de cuatro (4) meses fijado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 la Corte ha encontrado que el legislador, al fijar este término de caducidad para las acciones contencioso administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho, (i) ejerció las competencias que le ha entregado la Constitución Política, sin desconocer el derecho de acceso a la administración de justicia, ni ninguno otro de la Carta y (ii) lo hizo respetando los límites impuestos por los principios de razonabilidad y proporcionalidad¹².

Para el presente caso se observa que operó la caducidad del medio de control, perdiendo la oportunidad para demandar, esto es, que al omitir ejercer la acción en el plazo legal, teniendo en cuenta que transcurrieron más de cuatro meses desde el 4 de mayo de 2012, día en que se expide el oficio No. 3552 del 2012, por medio de la cual se niega la solicitud de del

8 MP. Hernando Herrera Vergara.

9 MP. Hernando Herrera Vergara.

10 MP. Hernando Herrera Vergara.

11 Esta posición fue reiterada en su integridad en la sentencia C-565 de 2000 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa)

12 Cfr. C-351 de 1994 (MP. Hernando Herrera Vergara). El análisis fue reiterado en la C-565 de 2000 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa)



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 15 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

reintegro al cago que desempeñaba en la contraloría hasta la fecha del 30 de diciembre de 1999y la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación en el mes de octubre de 2012, es decir que, se presentó después del vencimiento del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es de anotar que ante la procuraduría ya se había adelantado audiencia se realizo audiencia de conciliación bajo los mismo hechos y con igual objeto, siendo este el de reintegro y pago , en aquella oportunidad no se concilio por indebida escogencia de la acción, en efecto el acta de conciliación de aquella época, tiene origen en los que hoy se presenta, razón por la cual, no se puede conciliar, por cuanto la controversia ya fue objeto de controversia con la citado acta.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en lo antes expuesto, se concluye que no es recomendable para la entidad realizar un acuerdo conciliatorio, por cuanto el plazo de cuatro (4) meses fijado en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, término de caducidad para las acciones contencioso administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho, se ha vencido sin que se hubiera ejercido su derecho de defensa, en el tiempo que así la norma establece.

A su vez, es demostrado que no es viable jurídicamente, como quiera que ya se había realizo audiencia de conciliación bajo los mismo hechos y con igual objeto, siendo este el de reintegro y pago , en aquella oportunidad no se concilio por indebida escogencia de la acción, en efecto el acta de conciliación de aquella época, tiene origen en los que hoy se presenta, razón por la cual, no se puede conciliar, por cuanto la controversia ya fue objeto de controversia con la citado acta.

En concordancia con lo expuesto, se concluye que no es recomendable para la entidad realizar acuerdo de conciliación.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR por las siguientes razones:

- Ya operó la caducidad de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.
- El convocante pretende revivir términos mediante derecho de petición, actividad que no es procedente según lo dispuesto en el artículo 96la ley 1437 de 2011 que dispone: *"Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo"*.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 16 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

- Los efectos de las sentencias son inter partes y no erga omnes como lo pretende el accionante, por cuanto estos pronunciamientos no pueden cobijar otros casos.

3. Solicitud de conciliación del caso de FLOR SANTOYO CEPEDA

Expone el caso la Dra. Laura Jaimes Daza, abogada del Grupo de Administración de Personal del Departamento de Santander.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	octubre de 2012
APODERADO DE LA ENTIDAD:	Oficina Jurídica
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	FLOR ELBA SANTAYO CEPEDA – Apoderado- ROBERTO JAIMES PLATA
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER. CONTRALORIA DE SANTANDER
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998),
VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:	150 MILONES
ACCIÓN JUDICIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	SEPTIEMBRE 4 DE 2012
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	PRESCRIPCION

1. **HECHOS RELEVANTES**, mediante apoderado judicial, la convocante presento los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante se vinculó a la Contraloría Departamental de Santander, habiendo sido nombrada en un cargo e inscrito en el escalafón de Carrera Administrativa DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA COMISION SECCIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: Mediante el Decreto 1 0401 del 30 de Diciembre de 1999 el señor Gobernador de Santander, de acuerdo a las facultades extraordinarias conferidas por la ordenanza 050 del 8 de Enero de 1999 dispuso suprimir 480 cargos de la Planta de Personal de la Contraloría Departamental de Santander, y el



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 17 de 118
------	------------------------	--------------------	------------	----------------

Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER mediante la Sentencia del 11 de Noviembre de 2004 declaró la nulidad del artículo segundo literal e) de la Ordenanza número 050 del 8 de Enero de 1999 expedida por la Asamblea de Santander, según el proceso con Radicado Nro. 68001231500020000168, Magistrado Ponente Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO. EL Honorable CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A", Consejero Ponente, Doctor GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, mediante Fallo del 27 de Septiembre de 2007 resolvió lo siguiente:

"CONFIRMASE la sentencia del once (11) de noviembre de dos mil cuatro (2004) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander en el proceso de simple nulidad iniciado por SERGIO ANDRÉS GÓMEZ CEPEDA y otro contra la Ordenanza No. 050 del 8 de enero de 1999 expedida por la Asamblea de Santander, mediante la cual se declaró la nulidad del artículo segundo literal e) de la Ordenanza 050 de enero 8 de 1999".

TERCERO: Por considerar que la PLANTA DE PERSONAL de la Contraloría de Santander se encuentra vigente, y atendiendo a la sentencia del cinco (5) de marzo de 2009 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda dentro del radicado 68001-23-15000-2008-00399-01 (2749-2008), se peticiono para el reintegro y el reconocimiento de lo adeudado, habiéndose contestado mediante Acto Administrativo 03550, el cual niega las pretensiones.

CUARTO: Mi poderdante, me otorgado poder especial para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN previa al trámite del proceso ordinario de ACCION DE NULIDAD Y DE TRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

2. **PRETENSIONES:** mediante apoderado judicial, la convocante presento las siguientes pretensiones

"PRIMERA: Se declare la nulidad del Acto Administrativo 03554, fechado el día cuatro (4) de mayo de 2012 y rubricado por el señor Contralor Departamental de Santander.

SEGUNDA: Se de aplicación de la Sentencia del 11 de Noviembre de 2004 proferida por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER que declaró la nulidad del artículo segundo literal e) de la Ordenanza número 050 del 8 de Enero de 1999 expedida por la Asamblea de Santander, según el proceso con Radicado Nro. 68001231500020000168, Magistrado Ponente Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO y la Sentencia del 27 de Septiembre de 2007 proferida por el Honorable CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A", Consejero Ponente, Doctor GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, que resolvió *o siguiente:

"CONFIRMASE la sentencia del once (11) de noviembre de dos mil cuatro (2004) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 18 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

Santander en el proceso de simple nulidad iniciado por SERGIO ANDRÉS

GÓMEZ CEPEDA y otro contra la Ordenanza No. 050 del 8 de enero de 1999 expedida por la Asamblea de Santander, mediante la cual se declaró la nulidad del artículo segundo literal e) de la Ordenanza 050 de enero 8 de 1999".

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, ordenar el reintegro de FLOR ELBA SANTOYO CEPEDA, al cargo de la Contraloría Departamental, que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría e ingresos. Igualmente se ordene la actualización del Escalafón" en el Régimen de Carrera Administrativa.

CUARTA: Ordenar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, a pagar, a título de restablecimiento del derecho, a favor de la señora FLOR ELBA SANTOYO CEPEDA, el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación del servicio hasta la fecha en que sea reintegrada, con el reconocimientos de los incrementos legales desde que se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado a su empleo.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO:

Es procedente la nulidad y el restablecimiento de los derechos, cuando ya ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

4. ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

NORMAS LEGALES

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

ART 138 DE LA LEY 1437 DE 2011

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 19 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

1. Naturaleza y alcance de las reglas legales que definen la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.1. Uno de los efectos materiales de la consagración constitucional del Estado social de derecho tiene que ver con la aplicación real del principio de legalidad. El alcance y contenido de este principio no se agota con la idea de que todas las actuaciones de los órganos que integran la estructura del poder público en Colombia se encuentren sometidos a la Constitución y a las leyes, sino que implican la verdadera posibilidad, ofrecida por el propio ordenamiento, de activar una serie de controles jurídicos que permitan sancionar las actuaciones que se desvían de los parámetros normativos a las que están sometidas.

1.2. En relación con la legalidad de las actuaciones administrativas, en Colombia existe un esquema contencioso de anulación compuesto por un grupo de acciones especiales que permiten a los ciudadanos asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, respeten y desarrollen las normas jurídicas preexistentes. Con este conjunto de acciones, de un lado se busca proteger la legalidad en abstracto de las actuaciones administrativas, y de otro lado, garantizar los derechos e intereses legítimos de los particulares cuando estos resulten o potencialmente puedan resultar afectados por éstas.

1.3. Dentro del conjunto de acciones contenciosas dispuestas por nuestro ordenamiento jurídico se encuentra la **acción de nulidad y restablecimiento del derecho**. De acuerdo al artículo 138 de la ley 1437 de 2011, quienes se crean lesionados en un derecho amparado por la ley, tienen la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo y el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, en aras de lograr su pleno restablecimiento o la reparación del daño. Como se indicó en la sentencia C-426 de 2002¹³ “[a] diferencia de la acción de nulidad, la misma sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto es, por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal”.

1.4. Específicamente, sobre el término de caducidad, según el parágrafo 2º del artículo 138 de la ley 1437 de 2011, , la acción de nulidad y restablecimiento del derecho puede ejercerse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, salvo que la parte demandante sea una entidad pública

1.5. En Sentencia C-115 de 1998¹⁴ precisó que “[e]l fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular”. Agregó este fallo: “(...) [l]a ley

13 MP. Rodrigo Escobar Gil

14 MP. Hernando Herrera Vergara.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 20 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general¹⁵.

1.6 En la misma dirección, en la Sentencia C-418 de 1994¹⁵, esta Corte aclaró que la existencia de límites temporales para la interposición de acciones, lejos de ser un atentado contra el derecho de acceso a la administración de justicia, implica, por el contrario, una estrategia legal que garantiza el contenido de este derecho. Sostuvo la Corte en esta oportunidad que si el derecho a la administración de justicia "pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia (...)". De hecho, en la sentencia C-351 de 1994¹⁶ esta Corporación ya había dicho que no es "sostenible el argumento según el cual la caducidad frustra el derecho de acceso a la justicia pues, mal podría violarse este derecho respecto de quien gozando de la posibilidad de ejercerlo, opta por la vía de la inacción. Es imposible que pueda desconocerse o vulnerarse el derecho de quien ha hecho voluntaria dejación del mismo, renunciando a su ejercicio o no empleando la vigilancia que la preservación de su integridad demanda"¹⁷.

1.7. Por último, sobre el plazo de cuatro (4) meses fijado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 la Corte ha encontrado que el legislador, al fijar este término de caducidad para las acciones contencioso administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho, (i) ejerció las competencias que le ha entregado la Constitución Política, sin desconocer el derecho de acceso a la administración de justicia, ni ninguno otro de la Carta y (ii) lo hizo respetando los límites impuestos por los principios de razonabilidad y proporcionalidad¹⁸.

Para el presente caso se observa que operó la caducidad del medio de control, perdiendo la oportunidad para demandar, esto es, que al omitir ejercer la acción en el plazo legal, teniendo en cuenta que transcurrieron más de cuatro meses desde el 4 de mayo de 2012, día en que se expide el oficio No. 3554 del 2012, por medio de la cual se niega la solicitud de del reintegro al cargo que desempeñaba en la contraloría hasta la fecha del 30 de diciembre de 1999 y la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación en el mes de octubre de 2012, es decir que, se presentó después del vencimiento del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

15 MP. Hernando Herrera Vergara.

16 MP. Hernando Herrera Vergara.

17 Esta posición fue reiterada en su integridad en la sentencia C-565 de 2000 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa)

18 Cfr. C-351 de 1994 (MP. Hernando Herrera Vergara). El análisis fue reiterado en la C-565 de 2000 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa)



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 21 de 118
------	------------------------	--------------------	------------	----------------

Es de anotar que ante la procuraduría ya se había adelantado audiencia de conciliación bajo los mismo hechos y con igual objeto, siendo este el de reintegro y pago , en aquella oportunidad no se concilio por indebida escogencia de la acción, en efecto el acta de conciliación de aquella época, tiene origen en los que hoy se presenta, razón por la cual, no se puede conciliar, por cuanto la controversia ya fue objeto de controversia con la citado acta.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en lo antes expuesto, se concluye que no es recomendable para la entidad realizar un acuerdo conciliatorio, por cuanto el plazo de cuatro (4) meses fijado en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, término de caducidad para las acciones contencioso administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho, se ha vencido sin que se hubiera ejercido su derecho de defensa, en el tiempo que así la norma establece.

A su vez, es demostrado que no es viable jurídicamente, como quiera que ya se había realizo audiencia de conciliación bajo los mismo hechos y con igual objeto, siendo este el de reintegro y pago , en aquella oportunidad no se concilio por indebida escogencia de la acción, en efecto el acta de conciliación de aquella época, tiene origen en los que hoy se presenta, razón por la cual, no se puede conciliar, por cuanto la controversia ya fue objeto de controversia con la citado acta.

En concordancia con lo expuesto, se concluye que no es recomendable para la entidad realizar acuerdo de conciliación.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR por las siguientes razones

- Ya operó la caducidad de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.
- El convocante pretende revivir términos mediante derecho de petición, actividad que no es procedente según lo dispuesto en el artículo 96 la ley 1437 de 2011 que dispone: *“Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”*.
- Los efectos de las sentencias son inter partes y no erga omnes como lo pretende el accionante, por cuanto estos pronunciamientos no pueden cobijar otros casos.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 22 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

B. SECRETARIA DE EDUCACION.**1. Solicitud conciliación del caso de FANNY RODRIGUEZ PEÑA(1).**

Expone el caso la Dra. Gina Marcela Chahín Uribe. Abogada contratista de la Secretaría de Educación.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
ABOGADA CONTRATISTA:	GINA MARCELA CHAHIN URIBE
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ , en Representación de la Docente FANNY RODRIGUEZ PEÑA
CUANTIA	\$19.101.950
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)
ACCIÓN JUDICIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	4 MESES
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	NO PROCEDE

HECHOS RELEVANTES

- La señora **FANNY RODRIGUEZ PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.252.421, es docente de Coordinador Grado 14 del Colegio San Francisco de Asís del Municipio de el Playón.
- Con fecha 15 de Octubre de 2010, la Señora **FANNY RODRIGUEZ PEÑA**, radicó ante la Secretaria de Educación del Fondo Nacional de



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 23 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

Prestaciones Sociales del Magisterio, la solicitud de pago parcial de las cesantías.

- Que mediante Resolución No.024 del 10 de Febrero de 2011, la Secretaría de Educación Departamental, reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Definitiva, por la suma de \$116.231.350.00 a favor de FANNY RODRIGUEZ PEÑA.
- Que el Acto Administrativo de Reconocimiento de Cesantía Parcial quedo en firme el 17 de Febrero de 2011.
- Que la FIDUPREVISORA reporta que el dinero fue consignado a la cuenta de la docente el 08 de Septiembre de 2011.
- Con petición del 18 de Agosto de 2011 se solicita el reconocimiento de la sanción aludida.
- Mediante Oficio 03043285612 del 06 de Agosto de 2012 se niega de fondo la solicitud formulada a nombre de la Señora RODRIGUEZ PEÑA.

PRETENSIONES

- Se revoque Oficio 03043285612 del 06 de Agosto de 2012, expedido por la coordinadora regional del fondo de prestaciones sociales del magisterio, por medio del cual se solicita el pago de una sanción moratoria por el pago tardío del auxilio definitivo de cesantía.
- Se ordene a NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRERIO-FIDUPREVISORA S.A. a que efectúe el reconocimiento de la sanción moratoria a la que tiene derecho la Señora RODRIGUEZ PEÑA.
- El apoderado de la parte convocante pretende que se pague sanción moratoria por pago extemporáneo de Cesantías Parciales, por haber efectuado el pago del auxilio de cesantía el día 07 de Enero de 2011, lo que implico una mora en el pago de sus prestaciones de 175 días, por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$19.101.950) a favor de la docente **FANNY RODRIGUEZ PEÑA.**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, debe reconocerle y cancelarle un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, a la



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 24 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

docente **FANNY RODRIGUEZ PEÑA**, por haber efectuado el pago del auxilio de cesantía el día 07 de Enero de 2011, lo que implicó una mora en el pago de sus prestaciones de 175 días, por la suma de \$19.101.950.00.

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- **CAPACIDAD JURIDICA:** La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente.
- Dentro de la convocatoria se adjunta copia del poder otorgado.
- Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:
 - Copia Resolución por medio de la cual reconocen la prestación.
 - Copia petición.
 - Oficio de respuesta.
 - Recibo de pago de la prestación.

REFERENTE O PRECEDENTE LEGAL

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, con recursos que **deben ser manejados por una Entidad Fiduciaria** estatal o de economía mixta, **con el fin de que asumiera el pago** de las prestaciones Sociales de los Docentes.

Define el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 a las Sociedades de Economía Mixtas como: "Organismos autorizados por ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la Ley".

Considerando la Corte Constitucional que la existencia de una Sociedad de Economía Mixta tan solo requiere, conforme a la Carta Magna, que surja de la voluntad del legislador, si se trata de una perteneciente a la nación, o por sí disponerlo una Ordenanza Departamental o un acuerdo Municipal. Es consecuencia, y en cumplimiento al régimen legal mencionada, se ha dispuesto para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, celebrar un contrato de administración, con la Fiduciaria La Previsora S.A, cuyo objeto contratado analizado en la Sentencia T-619 de 1999, resume:



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 25 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

*“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el **pago oportuno** de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es **“reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”**, mientras que compete a la **Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.***

Contrato que se rige por las normas del código de comercio y requiere por consiguiente, la solemnidad de escritura pública y registro ante la cámara de comercio del domicilio de la sede social, acreditándola con Personería Jurídica **artículo 98 del Código de Comercio** al manifestar que la Sociedad, una vez constituida legalmente, forma una personería jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Generando una autonomía administrativa, con estatutos que da vida a la sociedad, estableciendo su propia planta de personal, reglamentan su propia actividad, **la determinación de sus trámites internos**, el establecimiento de tarifas y preciso para sus servicios y productos, entre otros, no sin antes resaltar lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 111 de 1996, que constituye el Estatuto Orgánico de Presupuesto, que otorga mayor autonomía financiera.

Y en materia laboral, la Corte Suprema de Justicia, sentencia 3 de abril de 2000, ha reiterado el criterio según el cual, como las sociedades de economía mixta se rigen por las reglas del derecho privado, excepto cuando el aporte oficial es o excede del 90% del capital social, sus actividades se regulan por los preceptos aplicables a las empresas industriales y comerciales del Estado, y en consecuencia sus empleados serán por regla general, trabajadores oficiales.

Señalando además según artículo 187 del Código del Comercio, sobre las funciones de la Junta o Asamblea de accionistas o socios de la Sociedad de Economía Mixta la de: “Constituir las reservas ocasionales”.

Para el caso que nos ocupa, surge la importancia de determinar la función asignada por Ley al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de determinar, si ha incumplido sobre el deber que le asiste de reconocer los derechos de sus administrados, y se determine que el Decreto 2831 de 2005, artículo 3 numeral 2 y 3 respectivamente, indica sobre la obligación que tiene la Secretaria de Educación Departamental para el reconocimiento de pagos prestacionales a los docentes, en dos puntos a saber:



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 26 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

- o Expedir a la sociedad fiduciaria, la certificación de tiempo de servicio y del régimen salarial prestacional del docente peticionario, de acuerdo con los formatos por ellos expedidos.
- o Y elaborar y remitir el proyecto del acto administrativo que reconocer el derecho del peticionario docente, para el pago de sus prestaciones sociales, en el término de 15 días hábiles una vez recibida la solicitud.

No obstante, una vez puesto en conocimiento los documentos a la Sociedad Fiduciaria, sobre el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, debidamente diligenciados y liquidados, **ésta debe aprobar** el acto administrativo de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, **surtir los trámites administrativos a que haya lugar**, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

En ese orden de ideas, pensaríamos que la gestión delegada por LEY a la Secretaria de Educación, para el reconocimiento de las acreencias prestacionales de los docentes, está limitada a reconocer el Derecho del Administrado, esto es en expedir la certificación del tiempo de servicios, del régimen salarial, emitir el acto administrativo para el pago correspondiente y recibir por parte de la Sociedad Fiduciaria aprobación del acto administrativo.

Cumplimiento que ha sido resaltado por la Corte Constitucional, al señalar: "Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cada regional, liquidar la cesantía parcial y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación, y a la Fiduciaria dar un visto bueno a la liquidación, sin que pueda interferir en la expedición del acto administrativo en curso".

Lo que significa que la FIDUPREVISORA S.A. debe dar el visto bueno, a efectos de reconocer y CANCELAR las cesantías parciales reclamadas.

Obsérvese que en la Ley 244 de 1995 en su artículo 2, exige a la Entidad **Pagadora**, (llámese FIDUPREVISORA) cancelar una vez en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías parciales o definitivas reclamadas por el Funcionario Público.

Como se puede apreciar, administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, exige **la existencia de un CONTRATO FIDUCIARIO**, cuyas obligaciones se han visto enmarcadas en las funciones a cada una delgadas, regidas por unas directrices cuyo cumplimiento y deber legal solo puede ser atribuido a cada uno de los responsables (FIDECOMITENTE Y FIDUCIARIO), pues de no ser así, se estaría incumpliendo y obstruyendo las funciones aceptadas y reconocidas dentro del contrato.

Ahora bien el convocante dice que su mandante percibía como salario diario la suma de \$109.154 pesos los cuales al multiplicarse por los 175 días de mora suman \$19.101.950 pesos (estimación de la cuantía).



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 27 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

Revisada la base de datos y constatado el salario de la docente se encuentra que su salario es de \$2.765.956 pesos, es decir el salario diario de la docente es la suma de \$92.199 pesos que al multiplicarlos por los 175 días de mora suman \$16.134.825 pesos que serian la verdadera estimación de la cuantía.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Para el caso que nos ocupa, se considera **NO CONCILIAR**, toda vez que existe un contrato entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La PREVISORA S.A., cuyo objeto legal consiste en administrar los recursos del FONDO, para el cumplimiento en la cancelación del pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente.

Cabe precisar que los conceptos jurídicos no son obligatorios jurídicamente, ya que se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para los miembros del comité de conciliación, de allí que los integrantes del mismos; a quienes les corresponda tomar una decisión, la toman aplicando su propio criterio.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR por las siguientes razones:

- ✓ Se presenta indebida cuantificación de las pretensiones, toda vez que el convocante hace el cálculo por el valor de un día de cesantías, y lo correcto para determinar la sanción moratoria, es un día de salario según lo dispone la ley.
- ✓ El Departamento de Santander no ha sido negligente con el pago de cesantías, toda vez que él no es el ordenador del gasto; para el efecto ha realizado oportunamente el trámite administrativo orientado al mismo ante la Fiduprevisora, entidad que maneja los recursos del Sistema General de Participaciones según la ley 91 de 1989, por tal motivo quien ha presentado demoras en el pago es la Fiduprevisora, la cual solo efectúa pagos mediante sentencias judiciales y no sobre acuerdos conciliatorios incluso si han sido aprobados por el juez administrativo.
- ✓ Teniendo en cuenta que si se cuentan los términos de caducidad desde el día en que se hizo efectivo el pago de las cesantías, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ya ha caducado.

2. Solicitud de conciliación del caso de FANNY RODRIGUEZ PEÑA.

Expone el caso la Dra. Gina Marcela Chahín Uribe, abogada contratista de la Secretaría de Educación.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 28 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	GINA MARCELA CHAHIN URIBE
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ , en Representación de la Docente FANNY RODRIGUEZ PEÑA .
CUANTIA	\$7.389.107
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE SANTANDER Y FIDUPREVISORA S.A.
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)
ACCIÓN JUDICIAL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	NO PROCEDE LA CADUCIDAD
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	4 MESES

HECHOS RELEVANTES

FANNY RODRIGUEZ PEÑA

- Resolución No. 08 del 04 de Enero de 2010 que reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente FANNY RODRIGUEZ PEÑA con C.C. No. 28.252.421 de Mogotes, efectiva a partir del 26 de Septiembre de 2009.
- Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realiza un descuento equivalente al 12% a las mesadas pensionales adicionales desde el momento de reconocimiento de la Pensión de Jubilación y



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 29 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

actualmente le descuentan el equivalente al 12.5% por las mismas mesadas para aporte de salud, sin que exista razón legal para hacerlo.

- Con Derecho de Petición de fecha 27 de Julio del 2012, la Señora **FANNY RODRIGUEZ PEÑA**, mediante apoderado, pide a la Secretaria de Educación Departamental, la devolución de las sumas de dinero descontadas de las mesadas adicionales por concepto de aporte a salud.
- La secretaria de Educación da traslado a la Fiduprevisora, la cual da respuesta mediante oficio del 01 de Agosto de 2012 negando la solicitud de la devolución de los descuentos de salud en las mesadas adicionales.

PRETENSIONES

- El apoderado de la parte convocante pretende que se revoque el acto administrativo No. 03, 0, 4, 3, 2683-12 del 01 de Agosto de 2012 mediante el cual se niega la solicitud de la devolución de descuentos en aportes de las mesadas adicionales en los meses de Junio y Diciembre de cada año, respecto de la pensión de la Jubilación con destino a la prestación de servicios médico-asistencial de la docente **FANNY RODRIGUEZ PEÑA**.
- Se ordene a la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE SANTANDER Y FIDUPREVISORA S.A., devuelva las sumas de dinero que ha descontado de las mesadas adicionales de la pensión de jubilación, por concepto de aporte a salud.
- Se ordene a la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE SANTANDER Y FIDUPREVISORA S.A., pague los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación.
- Se ordene a las entidades convocadas a pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas a la docente **FANNY RODRIGUEZ PEÑA**.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 30 de 118
------	-----------------------	---------------------	------------	----------------

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

- El problema jurídico consiste en determinar si la docente FANNY RODRIGUEZ PEÑA, tiene derecho a que se le reconozca la devolución de las sumas de dinero descontados de las mesadas adicionales de Junio y Diciembre de cada año, respecto de la pensión de jubilación.

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- CAPACIDAD JURIDICA: La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar se las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente
- Copia del poder.
- Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:
 - Petición del 27 de Julio de 2012 Radicado 20120100126.
 - Acto administrativo No. 0.3.0.4.3.2683-12 del 01 de Agosto de 2012.
 - Resolución No. 08 del 04 de Enero de 2010 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de Jubilación.

REFERENTE O PRECEDENTE LEGAL

En el caso en particular, cabe precisar a quién pertenece la competencia para asumir si hay lugar o no a la devolución del porcentaje descontado de las mesadas adicionales para servicios médico-asistencial, precisando que el artículo 3 de la ley 91 de 1989 en su establece la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta.

Define el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 a las Sociedades de Economía Mixtas como: "Organismos autorizados por ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la Ley".



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 31 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

Considerando la Corte Constitucional que la existencia de una Sociedad de Economía Mixta tan solo requiere, conforme a la Carta Magna, que surja de la voluntad del legislador, si se trata de una perteneciente a la nación, o por sí disponerlo una Ordenanza Departamental o un acuerdo Municipal. Es consecuencia, y en cumplimiento al régimen legal mencionada, se ha dispuesto para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, celebrar un contrato de administración, con la Fiduciaria La Previsora S.A, cuyo objeto contratado analizado en la Sentencia T-619 de 1999, resume:

“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.”

Contrato que se rige por las normas del código de comercio y requiere por consiguiente, la solemnidad de escritura pública y registro ante la cámara de comercio del domicilio de la sede social, acreditándola con Personería Jurídica **artículo 98 del Código de Comercio** al manifestar que la Sociedad, una vez constituida legalmente, forma una personería jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Generando una autonomía administrativa, con estatutos que da vida a la sociedad, estableciendo su propia planta de personal, reglamentan su propia actividad, **la determinación de sus trámites internos**, el establecimiento de tarifas y preciso para sus servicios y productos, entre otros, no sin antes resaltar lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 111 de 1996, que constituye el Estatuto Orgánico de Presupuesto, que otorga mayor autonomía financiera.

Y en materia laboral, la Corte Suprema de Justicia, sentencia 3 de abril de 2000, ha reiterado el criterio según el cual, como las sociedades de economía mixta se rigen por las reglas del derecho privado, excepto cuando el aporte oficial es o excede del 90% del capital social, sus actividades se regulan por los preceptos aplicables a las empresas industriales y comerciales del Estado, y en consecuencia sus empleados serán por regla general, trabajadores oficiales.

Señalando además según artículo 187 del Código del Comercio, sobre las funciones de la Junta o Asamblea de accionistas o socios de la Sociedad de Economía Mixta la de: “Constituir las reservas ocasionales”.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 32 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

Si bien el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce prestaciones sociales a sus afiliados, la **FIDUPREVISORA S.A** es la entidad competente de manejar los recursos del Fondo, y realizar los debidos descuentos, entre ellos el correspondiente a las mesadas adicionales de Junio y Diciembre de cada año de la Pensión de Jubilación por concepto de aportes a salud y resolver las reclamaciones que en ejercicio de dicha competencia se presenten.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Para el caso que nos ocupa, se considera **NO CONCILIAR**, toda vez que existe un contrato entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria PREVISORA S.A., cuyo objeto legal consiste en administrar los recursos del FONDO, lo cual lo faculta para realizar pagos, descuentos legales y reintegros en caso de existir el derecho.

Cabe precisar que los conceptos jurídicos no son obligatorios jurídicamente, ya que se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para los miembros del comité de conciliación, de allí que los integrantes del mismos; a quienes les corresponda tomar una decisión, la toman aplicando su propio criterio.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR por las siguientes razones:

- Si bien es cierto el numeral 5 de la Ley 91 de 1989 la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la norma consagra que el Fondo deducirá el 5% de cada mesada pensional que pague el fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aportes de los pensionados.
- En este mismo sentido el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, establece que la tasa de cotización para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponde a la suma de aportes para salud y pension establecidos en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003; en esta norma el aporte de pensionado es del 12% sobre el valor de la mesada. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-369 de 2004, magistrado ponente Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.
- Que adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1122 del 9 de Enero de 2007 y en la Circular Externa 00101 del 12 de Enero de 2007 del Ministerio de la Protección Social, a partir del 1 de febrero de 2007 la cotización del régimen contributivo de salud fue incrementada en un 0.5%, es decir, que los aportes de los docentes pensionados pasaron del 12% al 12.5% y posterior la Ley 1250 de 2008 disminuye la cotización en 0.5% a partir del primero de diciembre de 2008, es decir 12%.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 33 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

- En consideración, los descuentos realizados por este concepto HAN SIDO SOPORTADOS LEGALMENTE, no existiendo lugar a tal devolución y por consiguiente a la nulidad del oficio, habida cuenta, del cumplimiento normativo regulado en esta materia.

3. Solicitud de conciliación de FANNY RODRIGUEZ PEÑA.

Expone el caso la Dra. Gina Marcela Chahín Uribe, abogada contratista de la Secretaría de Educación.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	GINA MARCELA CHAHIN URIBE
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ , en Representación de la Docente FANNY RODRIGUEZ PEÑA .
CUANTIA	\$7.389.107
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE SANTANDER Y FIDUPREVISORA S.A.
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)
ACCIÓN JUDICIAL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	NO PROCEDE LA CADUCIDAD
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	4 MESES

HECHOS RELEVANTES

FANNY RODRIGUEZ PEÑA

- Resolución No. 08 del 04 de Enero de 2010 que reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente FANNY RODRIGUEZ



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 34 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

PEÑA con C.C. No. 28.252.421 de Mogotes, efectiva a partir del 17 de Septiembre de 2009.

- Que desde que fue reconocida la pensión de jubilación no le ha sido cancelada la mesada catorce a mi poderdante.
- Con Derecho de Petición de fecha 27 de Julio del 2012, la Señora **FANNY RODRIGUEZ PEÑA**, mediante apoderado, pide a la Secretaria de Educación Departamental, el reconocimiento y pago de la mesada adicional de la pensión de jubilación.
- La secretaria de Educación resolvió desfavorablemente la petición mediante acto administrativo No. 0.3.0.4.3.2682-12 del 01 Agosto de 2012.

PRETENSIONES

- El apoderado de la parte convocante pretende que se revoque el acto administrativo No. 03, 0, 4, 3, 2682-12 del 01 de Agosto de 2012 referente al reconocimiento y pago de la mesada catorce de la pensión de jubilación.
- Se ordene a la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE SANTANDER, reconozca y pague la mesada catorce de la pensión de jubilación desde el momento en que dejo de realizar el pago y hasta la fecha.
- Se ordene a la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE SANTANDER, pague los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación.
- Se ordene a las entidades convocadas a pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas a la docente FANNY RODRIGUEZ PEÑA.
- Se ordene a la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 35 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

DEL MAGISTERIO, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE SANTANDER, reconozca y pague la mesada catorce de la pensión de jubilación en el mes de Junio de cada año sin que el(la) pensionado(a) tenga que solicitarla o reclamarla.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

- El problema jurídico consiste en determinar si la docente FANNY RODRIGUEZ PEÑA, tiene derecho a que se le reconozca y pague la mesada catorce de la pensión de jubilación en el mes de Junio de cada año sin que tenga que solicitarla o reclamarla.

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- CAPACIDAD JURIDICA: La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar se las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente
- Copia del poder.
- Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:
 - Petición del 27 de Julio de 2012 Radicado 20120100130.
 - Acto administrativo No. 0.3.0.4.3.2682-12 del 01 de Agosto de 2012.
 - Resolución No. 08 del 04 de Enero de 2010 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de Jubilación.

REFERENTE O PRECEDENTE LEGAL

En el caso en particular, cabe precisar a quién pertenece la competencia para asumir si hay lugar o no a la devolución del porcentaje descontado de las mesadas adicionales para servicios médico-asistencial, precisando que el artículo 3 de la ley 91 de 1989 en su establece la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 36 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

Define el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 a las Sociedades de Economía Mixtas como: "Organismos autorizados por ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la Ley".

Considerando la Corte Constitucional que la existencia de una Sociedad de Economía Mixta tan solo requiere, conforme a la Carta Magna, que surja de la voluntad del legislador, si se trata de una perteneciente a la nación, o por sí disponerlo una Ordenanza Departamental o un acuerdo Municipal. Es consecuencia, y en cumplimiento al régimen legal mencionada, se ha dispuesto para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, celebrar un contrato de administración, con la Fiduciaria La Previsora S.A, cuyo objeto contratado analizado en la Sentencia T-619 de 1999, resume:

*"Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el **pago oportuno** de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es "reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo", mientras que compete a la **Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.***

Contrato que se rige por las normas del código de comercio y requiere por consiguiente, la solemnidad de escritura pública y registro ante la cámara de comercio del domicilio de la sede social, acreditándola con Personería Jurídica **artículo 98 del Código de Comercio** al manifestar que la Sociedad, una vez constituida legalmente, forma una personería jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Generando una autonomía administrativa, con estatutos que da vida a la sociedad, estableciendo su propia planta de personal, reglamentan su propia actividad, **la determinación de sus trámites internos**, el establecimiento de tarifas y preciso para sus servicios y productos, entre otros, no sin antes resaltar lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 111 de 1996, que constituye el Estatuto Orgánico de Presupuesto, que otorga mayor autonomía financiera.

Y en materia laboral, la Corte Suprema de Justicia, sentencia 3 de abril de 2000, ha reiterado el criterio según el cual, como las sociedades de economía mixta se rigen por las reglas del derecho privado, excepto cuando el aporte oficial es o excede del 90% del capital social, sus actividades se regulan por los preceptos aplicables a las empresas



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 37 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

industriales y comerciales del Estado, y en consecuencia sus empleados serán por regla general, trabajadores oficiales.

Señalando además según artículo 187 del Código del Comercio, sobre las funciones de la Junta o Asamblea de accionistas o socios de la Sociedad de Economía Mixta la de: "Constituir las reservas ocasionales".

Si bien el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce prestaciones sociales a sus afiliados, la **FIDUPREVISORA S.A** es la entidad competente de manejar los recursos del Fondo, y realizar los debidos descuentos, entre ellos el correspondiente a las mesadas adicionales de Junio y Diciembre de cada año de la Pensión de Jubilación por concepto de aportes a salud y resolver las reclamaciones que en ejercicio de dicha competencia se presenten.

Por lo anterior solicito se llame en garantía a la Fiduciaria La Previsora S:A., por ser la entidad competente de manejar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, la Fiduprevisora S.A. actuando como entidad administradora de recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el mes de Junio del presente procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 8 y el párrafo transitorio No. 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, según el cual: "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del Acto Legislativo, no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, exceptuándose lo establecido en este inciso 8, a aquellas personas que reciban una Pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Verificada la base de datos se observo que la causación del derecho a la pensión es igual o posterior a la fecha de entrada en vigencia del acto legislativo, razón por la cual no se le programo el pago.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Para el caso que nos ocupa, se considera **NO CONCILIAR**, toda vez que existe un contrato entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria PREVISORA S.A., cuyo objeto legal consiste en administrar los recursos del FONDO, lo cual lo faculta para realizar pagos, descuentos legales y reintegros en caso de existir el derecho.

Cabe precisar que los conceptos jurídicos no son obligatorios jurídicamente, ya que se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para los miembros del comité de conciliación, de allí que los integrantes del mismos; a quienes les corresponda tomar una decisión, la toman aplicando su propio criterio.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 38 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

DECISIÓN DEL COITÉ: NO CONCILIAR, en razón a que Departamento de Santander no ha sido negligente con la solicitud de la convocante, toda vez que ha dado respuesta oportuna a lo requerido por la misma.

Sin embargo para el reconocimiento y pago de las acreencias que reclama la Señora FANNY RODRIGUEZ PEÑA, es sabido que el Departamento no es el ordenador del gasto; para el efecto, la entidad que maneja los recursos del Sistema General de Participaciones según la ley 91 de 1989 es la FIDUPREVISORA por tal motivo quien tiene la facultad de reconocer y pagar lo solicitado es esta entidad, la cual solo efectúa pagos mediante sentencias judiciales y no sobre acuerdos conciliatorios incluso si han sido aprobados por el juez administrativo.

4. Solicitud de conciliación del caso de MARIA DEL ROSARIO LAGOS DE SAAVEDRA.

Expone le caso la Dra. Gina Marcela Chahín Uribe, abogada de la Secretaría de Educación.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	GINA MARCELA CHAHIN URIBE
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	CUANTIA
MARIA DEL ROSARIO LAGOS DE SAAVEDRA	\$12.622.464.00
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMETNAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)
ACCIÓN JUDICIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	NO OPERA LA CADUCIDAD POR SER PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 39 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

1. HECHOS RELEVANTES

MARIA DEL ROSARIO LAGOS DE SAAVEDRA

- Mediante Resolución No.0072 de Febrero 06 de 2007, proferida por la Secretaria de Educacion Departamentla-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio oficina de prestaciones sociales regional Santander, se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente MARIA DEL ROSARIO LAGOS DE SAAVEDRA.
- Mediante Resolución No.768 de Mayo 27 de 2011, proferida por la Secretaria de Educacion Departamentla-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio oficina de prestaciones sociales regional Santander, se reajusta la pensión.
- A través de derecho de petición de fecha 27 de Abril de 2012 el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta.
- A la fecha no se ha resuelto de fondo la petición inicial, asunto que por el paso del tiempo da lugar a que opere el silencio administrativo, entendiéndose de este modo la existencia de un acto ficto que niega la solicitud.

2. PRETENSIONES

- El apoderado de la parte convocante pretende se expida el acto administrativo que conceda la petición de reliquidación de su pensión de jubilación a la Señora LAGOS DE SAAVEDRA.
- En consecuencia LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., a partir desde que mi mandante adquirió el Status de pensionado, PAGUE las sumas correspondientes a la diferencia que resulte entre las mesadas recibidas y la nueva liquidación pensional hasta la fecha en que se profiera sentencia definitiva; así mismo que en adelante sea cancelada la mesada de acuerdo a la re liquidación ordenada. Así como se incluya en la condena la indemnización moratoria los intereses moratorios y la respectiva indexación. .



ACTA	Código: AP-GO-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 40 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si el acto ficto o presunto acusado al generar una respuesta negativa debe declararse nulo y en su lugar proceder a realizar la inclusión de los factores salariales devengados por el (a) demandante durante el año anterior al cumplimiento del status pensional.

4. ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- **CAPACIDAD JURIDICA:** La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar se la persona que interviene en el trámite conciliatorio está legitimada o cuenta con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente
- Dentro de la convocatoria se adjunta copia del poder
- Las pruebas que pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante se refiere a:
 - Copia de la Resolución por medio de la cual se hace el reconocimiento pensional.
 - Copia de petición.
 - Copia de las demás comunicaciones arriba expuestas.
- **REFERENTE O PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO MEDIANTE LA CUAL SE UNIFICO DE CRITERIO FRENTE A LA INCLUSIÓN DE FACTORES SALARIALES EN MATERIA PENSIONAL

Sentencia de 4 de agosto de 2010, Exp. 25000-23-25-000-2006-7509-01(0112-09). MP. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA. Acción de nulidad y restablecimiento, que corresponde a Sentencia de UNIFICACIÓN proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo del Estado, con salvamento de voto del Dr. Gerardo Arenas Monsalve se señala:

Los factores que constituyen el ingreso base de liquidación en la Leyes 33 y 62 de 1985, tienen carácter enunciativo y no taxativo, y por tanto no impide la inclusión de otros factores salariales devengados en el último año de servicios, así no se haya hecho el respectivo descuento, en consideración:

a) La interpretación taxativa vulnera el principio de progresividad

De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 41 de 118
------	-----------------------	---------------------	------------	----------------

determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

b) La Interpretación taxativa vulnera el principio de igualdad

El artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios. Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

c) La interpretación taxativa vulnera el Principio de la realidad sobre las formalidades.

En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiando su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

d) la interpretación taxativa no vulnera el Principio de Protección del Erario Público

Si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar. En este



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 42 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho.

e) En la Liquidación de la pensión de jubilación debe tenerse en cuenta todos los factores que constituyen salario.

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando. Sentencia que ya fue acogida por los Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo de Santander, además de

De otra parte y en aras de dar cumplimiento a la normatividad jurídica preexistente me permito transcribir el artículo 114 de la Ley 1395 en el cual se señala "Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores afiliados..., para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contencioso administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos".

- Se hace imposible verificar por parte de esta secretaria si existe referente o precedente jurisprudencial relacionando las sentencias favorables o en contra de la entidad relacionada con los hechos de la solicitud de conciliación, toda vez que quien asume la defensa judicial del Departamento es la oficina jurídica. Por tanto y acorde con la guía de estudio de las solicitudes de conciliación extrajudicial "... Las oficinas jurídicas o dependencias que hagan sus veces, deben diseñar e implementar un banco de fallos y de precedentes jurisprudenciales temáticos que contemple el acopio de las diferentes providencias favorables o condenatorias contra la entidad y los respectivos documentos o estudios jurídicos que analicen los fallos agrupados por temas de mayor conflictividad de la entidad..."



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 43 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

CONCEPTO DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Analizados los antecedentes administrativos y legales, los miembros del Comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional adoptaron la decisión de actualizar la Política General de Conciliación Extrajudicial, para la participación de sus apoderados en las audiencias de Conciliaciones Judiciales y Extrajudiciales a que éste convocado, del siguiente tenor:

“En las audiencias de conciliación prejudicial y judicial a que se convoque por litigios en los que se debate reconocimiento y pago de prestaciones sociales e igualmente prestación de servicios de salud a los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se deberá llamar en garantía a la entidad territorial que expidió el acto administrativo objeto de la litis o la que deba por competencia efectuar reconocimiento de prestaciones y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como titular y vocera del patrimonio autónomo en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito entre la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION y dicha entidad como consta en la escritura pública 0083 del 21 de junio de 1990, para que sean estas las entidades que coordinadamente estudien y viabilicen o no la conciliación respecto de las pretensiones del demandado o solicitante en cada caso de conformidad con el art. 56 de la Ley 962 de 2005 en concordancia con el decreto 2831 de 2005”

CONCLUSIONES

- Dada la descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001, este Ministerio perdió la facultad de ser nominador, facultad que fue trasladada a los Departamentos, Distritos y los Municipios certificados, correspondiendo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales a los Gobernadores y Alcaldes respectivos.
- Las funciones que ejercían los Representantes de la Ministra de Educación Nacional ante las entidades territoriales en relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme a los artículos derogados por el artículo 61, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación en virtud de las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 (artículo 56), reglamentados en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 44 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

CONCEPTO DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A

EL SUSCRITO VICEPRESIDENTE JURIDICO Y MIEMBRO DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A.

CERTIFICA

1. Que Fiduciaria la Previsora es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, pro normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en código de comercio y previstos en el estatuto orgánico del sector financiero como en Estatuto de Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicione o reglamenten las anteriormente detalladas **y NO el reconocimiento de derechos sociales de carácter prestacional.**
2. Que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados en la actualidad por Fiduciaria la Previsora S.A., la cual actúa como representante y vocera del patrimonio autónomo denominado FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en razón del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaria 44, prorrogado sucesivamente y a la fecha vigente, celebrado con la Nación - Ministerio de Educación Nacional.
3. Que Fiduciaria la Previsora S.A solo actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en dicha calidad solo está obligada a pagar las prestaciones dentro del marco de la ley.
4. Que de la misma manera las fiduciarias como la FIDUPREVISORA S.A., deben atender la obligación de salvaguardar su propio patrimonio como prenda general de sus acreedores, de manera que no puedan comprometerlo parcial ni totalmente en un negocio determinado, asumiendo gastos inherentes a un contrato de fiducia en particular con cargo a su propio peculio. Asumir con sus propios recursos gastos de un contrato de Fiducia en particular constituye una práctica insegura y una operación no autorizada en la medida que desborda la capacidad legal de la fiduciaria por lo tanto por todas las razones expresadas no puede acceder a conciliar contrario a la ley.
5. Que la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado reiteradamente sobre la responsabilidad del fiduciario en un contrato de fiducia, en los siguientes términos: "en consecuencia, no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 45 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil, ni se confunde bajo ningún respecto con el patrimonio Autónomo, ostentando su propia personificación, singularidad e individualización normativa, patrimonio, habilidad dispositiva y responsabilidad”

6. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduprevisora S.A, tal como lo consigno en la carta de 1º de septiembre de 2009, se ha abstenido de pronunciarse en los casos en que no se le demande directamente por sus actuaciones propias, sino por su condición de vocero de patrimonios autónomos, casos en los cuales la responsabilidad patrimonial, a la luz de las normas del Código de Comercio, recae sobre bienes y activos fideicomitidos y corresponde a los fideicomitentes definir la pertinencia o no de un acuerdo en esa materia.

- **POLÍTICA ADOPTADA POR LOS MIEMBROS DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER FRENTE A LOS CASOS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Los Miembros del Comité para la Defensa Judicial del Departamento de Santander acordaron por unanimidad señalar como política NO CONCILIAR frente a los casos que traten sobre solicitudes de prestaciones sociales reconocidas a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el siguiente concepto: “por disposición expresa de la Ley 91 de 1989, el Decreto 1775 de 1990 y el Decreto 2831 de 2005, la competencia para dar visto bueno que apruebe o niegue las solicitudes realizadas ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponden a la Fiduprevisora S.A en calidad de administrador fiduciario de los recursos del fondo, señalándose a su vez que los actos administrativos que contradigan estas disposiciones, es decir las resoluciones o actos administrativos que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de la tal fondo carecerán de efectos legales y no prestaran merito ejecutivo”

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Para los casos que nos ocupan no se considera pertinente plasmar concepto jurídico toda vez que existe **POLÍTICA ADOPTADA POR LOS MIEMBROS DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER FRENTE A LOS CASOS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 46 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

Cabe precisar que los concepto jurídicos no son obligatorios jurídicamente, ya que se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para los miembros del comité de conciliación, de allí que los integrantes del mismos; a quienes les corresponda tomar una decisión, la toman aplicando su propio criterio.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, en razón a que Departamento de Santander no ha sido negligente con la solicitud de la convocante, toda vez que ha dado respuesta oportuna a lo requerido por la misma.

Sin embargo para el reconocimiento y pago de las acreencias que reclama la Señora MARIA DEL ROSARIO LAGOS DE SAAVEDRA, es sabido que el Departamento no es el ordenador del gasto; para el efecto, la entidad que maneja los recursos del Sistema General de Participaciones según la ley 91 de 1989 es la FIDUPREVISORA por tal motivo quien tiene la facultad de reconocer y pagar lo solicitado es esta entidad, la cual solo efectúa pagos mediante sentencias judiciales y no sobre acuerdos conciliatorios incluso si han sido aprobados por el juez administrativo.

5. Solicitud de conciliación del caso de MARIA DEL ROSARIO LAGOS DE SAAVEDRA.

Expone el caso la Dra. Gina Marcela Chahín Uribe, abogada de la Secretaría de Educación de Educación.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
ABOGADA CONTRATISTA:	GINA MARCELA CHAHIN URIBE
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ , en Representación de la Docente MARIA DEL ROSARIO LAGOS DE SAAVEDRA
CUANTIA	\$7.663.680
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 47 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

ACCIÓN JUDICIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	4 MESES
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	NO PROCEDE

HECHOS RELEVANTES

- La señora **MARIA DEL ROSARIO LAGOS DE SAAVEDRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.812.021, es docente de aula Grado 14 del Plantel Instituto Técnico Agropecuario del Municipio de Hato.
- Con fecha 28 de Enero de 2011, la Señora **LAGOS DE SAAVEDRA**, radicó ante la Secretaria de Educación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la solicitud de pago parcial de las cesantías.
- Que mediante Resolución No.775 del 29 de Junio del 2011, la Secretaría de Educación Departamental, reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Definitiva, por la suma de \$26.735.241.00 a favor de MARIA DEL ROSARIO LAGOS SAAVEDRA.
- Que el Acto Administrativo de Reconocimiento de Cesantía Parcial quedo en firme el 07 de Julio de 2011.
- Que la FIDUPREVISORA reporta que el dinero fue consignado a la cuenta de la docente el 09 de Febrero de 2012.
- Con petición del 13 de Marzo de 2012 se solicita el reconocimiento de la sanción aludida.
- Mediante Oficio 03043317512 del 24 de Agosto de 2012 se niega de fondo la solicitud formulada a nombre de la Señora LAGOS SAAVEDRA.

PRETENSIONES

- Se revoque Oficio 03043317512 del 24 de Agosto de 2012, expedido por la coordinadora regional del fondo de prestaciones sociales del magisterio, por medio del cual se solicita el pago de una sanción moratoria por el pago tardío del auxilio definitivo de cesantía.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 48 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

- Se ordene a NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRERIO-FIDUPREVISORA S.A. a que efectúe el reconocimiento de la sanción moratoria a la que tiene derecho la Señora LAGOS SAAVEDRA.
- El apoderado de la parte convocante pretende que se pague sanción moratoria por pago extemporáneo de Cesantías Definitivas, por haber efectuado el pago del auxilio de cesantía el día 14 de Octubre de 2011, lo que implico una mora en el pago de sus prestaciones de 108 días, por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$7.663.680) a favor de la docente **MARIA DEL ROSARIO LAGOS DE SAAVEDRA**.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, debe reconocerle y cancelarle un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, a la docente **MARIA DEL ROSARIO LAGOS DE SAAVEDRA**, por haber efectuado el pago del auxilio de cesantía el día 14 de Octubre de 2011, lo que implico una mora en el pago de sus prestaciones de 108 días, por la suma de \$7.663.680.00.

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- CAPACIDAD JURIDICA: La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente.
- Dentro de la convocatoria se adjunta copia del poder otorgado.
- Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:
 - Copia Resolución por medio de la cual reconocen la prestación.
 - Copia petición.
 - Oficio de respuesta.
 - Recibo de pago de la prestación.

REFERENTE O PRECEDENTE LEGAL



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 49 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, con recursos que **deben ser manejados por una Entidad Fiduciaria** estatal o de economía mixta, **con el fin de que asumiera el pago** de las prestaciones Sociales de los Docentes.

Define el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 a las Sociedades de Economía Mixtas como: "Organismos autorizados por ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la Ley".

Considerando la Corte Constitucional que la existencia de una Sociedad de Economía Mixta tan solo requiere, conforme a la Carta Magna, que surja de la voluntad del legislador, si se trata de una perteneciente a la nación, o por si disponerlo una Ordenanza Departamental o un acuerdo Municipal. Es consecuencia, y en cumplimiento al régimen legal mencionada, se ha dispuesto para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, celebrar un contrato de administración, con la Fiduciaria La Previsora S.A, cuyo objeto contratado analizado en la Sentencia T-619 de 1999, resume:

"Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es "reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo", mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.

Contrato que se rige por las normas del código de comercio y requiere por consiguiente, la solemnidad de escritura pública y registro ante la cámara de comercio del domicilio de la sede social, acreditándola con Personería Jurídica **artículo 98 del Código de Comercio** al manifestar que la Sociedad, una vez constituida legalmente, forma una personería jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Generando una autonomía administrativa, con estatutos que da vida a la sociedad, estableciendo su propia planta de personal, reglamentan su propia actividad, **la determinación de sus trámites internos**, el establecimiento de tarifas y precios para sus servicios y productos, entre otros, no sin antes resaltar lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 111 de



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 50 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

1996, que constituye el Estatuto Orgánico de Presupuesto, que otorga mayor autonomía financiera.

Y en materia laboral, la Corte Suprema de Justicia, sentencia 3 de abril de 2000, ha reiterado el criterio según el cual, como las sociedades de economía mixta se rigen por las reglas del derecho privado, excepto cuando el aporte oficial es o excede del 90% del capital social, sus actividades se regulan por los preceptos aplicables a las empresas industriales y comerciales del Estado, y en consecuencia sus empleados serán por regla general, trabajadores oficiales.

Señalando además según artículo 187 del Código del Comercio, sobre las funciones de la Junta o Asamblea de accionistas o socios de la Sociedad de Economía Mixta la de: "Constituir las reservas ocasionales".

Para el caso que nos ocupa, surge la importancia de determinar la función asignada por Ley al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de determinar, si ha incumplido sobre el deber que le asiste de reconocer los derechos de sus administrados, y se determino que el Decreto 2831 de 2005, artículo 3 numeral 2 y 3 respectivamente, indica sobre la obligación que tiene la Secretaria de Educación Departamental para el reconocimiento de pagos prestacionales a los docentes, en dos puntos a saber:

- o Expedir a la sociedad fiduciaria, la certificación de tiempo de servicio y del régimen salarial prestacional del docente petionario, de acuerdo con los formatos por ellos expedidos.
- o Y elaborar y remitir el proyecto del acto administrativo que reconocer el derecho del petionario docente, para el pago de sus prestaciones sociales, en el término de 15 días hábiles una vez recibida la solicitud.

No obstante, una vez puesto en conocimiento los documentos a la Sociedad Fiduciaria, sobre el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, debidamente diligenciados y liquidados, **ésta debe aprobar** el acto administrativo de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, **surtir los trámites administrativos a que haya lugar**, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

En ese orden de ideas, pensaríamos que la gestión delegada por LEY a la Secretaria de Educación, para el reconocimiento de las acreencias prestacionales de los docentes, está limitada a reconocer el Derecho del Administrado, esto es en expedir la certificación del tiempo de servicios, del régimen salarial, emitir el acto administrativo para el pago correspondiente y recibir por parte de la Sociedad Fiduciaria aprobación del acto administrativo.

Cumplimiento que ha sido resaltado por la Corte Constitucional, al señalar: "Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cada



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 51 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

regional, liquidar la cesantía parcial y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación, y a la Fiduciaria dar un visto bueno a la liquidación, sin que pueda interferir en la expedición del acto administrativo en curso”.

Lo que significa que la FIDUPREVISORA S.A. debe dar el visto bueno, a efectos de reconocer y CANCELAR las cesantías parciales reclamadas.

Obsérvese que en la Ley 244 de 1995 en su artículo 2, exige a la Entidad **Pagadora**, (llámese FIDUPREVISORA) cancelar una vez en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías parciales o definitivas reclamadas por el Funcionario Público.

Como se puede apreciar, administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, exige **la existencia de un CONTRATO FIDUCIARIO**, cuyas obligaciones se han visto enmarcadas en las funciones a cada una delgadas, regidas por unas directrices cuyo cumplimiento y deber legal solo puede ser atribuido a cada uno de los responsables (FIDECOMITENTE Y FIDUCIARIO), pues de no ser así, se estaría incumpliendo y obstruyendo las funciones aceptadas y reconocidas dentro del contrato.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Para el caso que nos ocupa, se considera **NO CONCILIAR**, toda vez que existe un contrato entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La PREVISORA S.A., cuyo objeto legal consiste en administrar los recursos del FONDO, para el cumplimiento en la cancelación del pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente.

Cabe precisar que los conceptos jurídicos no son obligatorios jurídicamente, ya que se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para los miembros del comité de conciliación, de allí que los integrantes del mismos; a quienes les corresponda tomar una decisión, la toman aplicando su propio criterio.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, por las siguientes razones:

- ✓ Se presenta indebida cuantificación de las pretensiones, toda vez que el convocante hace el cálculo por el valor de un día de cesantías, y lo correcto para determinar la sanción moratoria, es un día de salario según lo dispone la ley.
- ✓ El Departamento de Santander no ha sido negligente con el pago de cesantías, toda vez que él no es el ordenador del gasto; para el efecto ha realizado oportunamente el trámite administrativo orientado al



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 52 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

mismo ante la Fiduprevisora, entidad que maneja los recursos del Sistema General de Participaciones según la ley 91 de 1989, por tal motivo quien ha presentado demoras en el pago es la Fiduprevisora, la cual solo efectúa pagos mediante sentencias judiciales y no sobre acuerdos conciliatorios incluso si han sido aprobados por el juez administrativo.

- ✓ Teniendo en cuenta que si se cuentan los términos de caducidad desde el día en que se hizo efectivo el pago de las cesantías, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ya ha caducado.

6. Solicitud de conciliación del caso de MARTHA CARDOZO MIRANDO.

Expone el caso la Dra. Gina Marcela Chahín Uribe, abogada contratista de la Secretaría de Educación.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	GINA MARCELA CHAHIN URIBE
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	CUANTIA
MARTHA CARDOZO MIRANDA	DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)
ACCIÓN JUDICIAL:	REPARACION DIRECTA
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	NO OPERA LA CADUCIDAD POR SER PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 53 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

1. HECHOS RELEVANTES

MARTHA CARDOZO MIRANDA

- Mediante Resolución No.1713 del 21 de Octubre de 2011 se retira del servicio a un docente por invalidez.
- Mediante Resolución No.0321 del 13 de Abril de 2012 se reconoce y paga a la docente CARDOZO MIRANDA una pensión mensual de invalidez.
- A través de apoderado la docente pensionada solicita se haga el reconocimiento de la indemnización por Disfonía por uso y abuso de VOZ.

2. PRETENSIONES

- El apoderado de la parte convocante pretende que se declare a la NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A, administrativamente y extracontractualmente responsables, de la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a su poderdante por habersele ocasionado una enfermedad profesional en el tiempo que laboró como docente al servicio de la administración departamental y que es imputable a este por la omisión en el establecimiento y ejecución de políticas eficaces de salud ocupacional.
- Que se condene a pagar a los accionados la suma de doscientos salarios mínimos por concepto de perjuicios extrapatrimoniales sufridos por su mandante.
- Que se condene a pagar a los accionados la suma de cincuenta salarios mínimos por concepto de perjuicios patrimoniales sufridos por su mandante.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema juridico consiste en determinar si los entes convocados son responsables de los daños y perjuicios sufridos por la demandante al adquirir laringitis disfonía por uso y abuso de voz.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 54 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

4. ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- CAPACIDAD JURIDICA: La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar se las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente
- Dentro de la convocatoria se adjunta copia del poder
- Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:
 - Resolución de pensión por invalidez.
 - Dictamen por pérdida de capacidad laboral.
 - Ultima valoración de calificación de invalidez emitida por el médico laboral..

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Los perjuicios pretendidos no se encuentran debidamente probados, por lo tanto no es procedente la conciliación.

Cabe precisar que los concepto jurídicos no son obligatorios jurídicamente, ya que se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para los miembros del comité de conciliación, de allí que los integrantes del mismos; a quienes les corresponda tomar una decisión, la toman aplicando su propio criterio.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, por las siguientes razones:

- El Departamento no fue el causante del daño y/o enfermedad profesional, esta fue producto de ejercer una actividad laboral, de la cual el Departamento efectuaba una retribución económica.
- Cuando surge una enfermedad profesional, el Estado le reconoce esta invalidez, declarando una perdida de la capacidad laboral de afectado, razón por la cual la señora MARTHA CARDOZO MIRANDA fue retirada del servicio y se pensiono.
- Teniendo en cuenta que *la reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de*



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 55 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

un trabajo público o por cualquier otra causa imputable al Estado, es evidente que ninguna de las causales por la cual es procedente la reparación directa se ajusta al caso concreto, toda vez que la lesión que sufrió la accionante no ha sido consecuencia de algún hecho, omisión u operación administrativa por parte del Departamento de Santander.

7. Solicitud de conciliación del caso de HEMERITA LOPEZ MEJIA.

Expone el caso la Dra. Gina Marcela Chahín Uribe, abogada contratista de la Secretaría de Educación.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
ABOGADA CONTRATISTA:	GINA MARCELA CHAHIN URIBE
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ , en Representación de la Docente HEMERITA LOPEZ MEJIA
CUANTIA	\$8.383.252
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)
ACCIÓN JUDICIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	4 MESES
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	NO PROCEDE

HECHOS RELEVANTES

- La señora **HEMERITA LOPEZ MEJIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.895.058, es docente de aula Grado 11 del Colegio San Luis del Municipio de Aratoca.
- Con fecha 30 de Noviembre de 2010, la Señora **HEMERITA LOPEZ MEJIA**, radicó ante la Secretaria de Educación del Fondo Nacional de



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 56 de 118
------	-----------------------	---------------------	------------	----------------

Prestaciones Sociales del Magisterio, la solicitud de pago parcial de las cesantías.

- Que mediante Resolución No.240 del 01 de Marzo del 2011, la Secretaría de Educación Departamental, reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial con destino a Reforma de Vivienda, por la suma de \$10.897.464.00 a favor de HEMERITA LOPEZ MEJIA.
- Que el Acto Administrativo de Reconocimiento de Cesantía Parcial quedo en firme el 08 de Marzo de 2011.
- Que la FIDUPREVISORA reporta que el dinero fue consignado a la cuenta de la docente el 19 de Septiembre de 2011.
- Con petición del 12 de Junio de 2012 se solicita el reconocimiento de la sanción aludida.
- Mediante Oficio 0304317412 del 24 de Agosto de 2012 se niega de fondo la solicitud formulada a nombre de la Señora LOPEZ MEJIA.

PRETENSIONES

- Se revoque Oficio 0304317412 del 24 de Agosto de 2012, expedido por la coordinadora regional del fondo de prestaciones sociales del magisterio, por medio del cual se solicita el pago de una sanción moratoria por el pago tardío del auxilio definitivo de cesantía.
- Se ordene a NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRERIO-FIDUPREVISORA S.A. a que efectúe el reconocimiento de la sanción moratoria a la que tiene derecho la Señora LOPEZ MEJIA.
- El apoderado de la parte convocante pretende que se pague sanción moratoria por pago extemporáneo de Cesantías Parciales, por haber efectuado el pago del auxilio de cesantía el día 10 de Diciembre de 2011 (realmente sería 24 de Mayo de 2011), lo que implico una mora en el pago de sus prestaciones de 115 días (realmente son 145 días), por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.383.252) a favor de la docente **HEMERITA LOPEZ MEJIA.**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, debe reconocerle y cancelarle un día de



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 57 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, a la docente **HEMERITA LOPEZ MEJIA** por haber efectuado el pago del auxilio de cesantía el día 24 de Mayo de 2011, lo que implico una mora en el pago de sus prestaciones de 145 días, por la suma de \$8.383.252.00.

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- **CAPACIDAD JURIDICA:** La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente.
- Dentro de la convocatoria se adjunta copia del poder otorgado.
- Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:
 - Copia Resolución por medio de la cual reconocen la prestación.
 - Copia petición.
 - Oficio de respuesta.
 - Recibo de pago de la prestación.

REFERENTE O PRECEDENTE LEGAL

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, con recursos que **deben ser manejados por una Entidad Fiduciaria** estatal o de economía mixta, **con el fin de que asumiera el pago** de las prestaciones Sociales de los Docentes.

Define el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 a las Sociedades de Economía Mixtas como: "Organismos autorizados por ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la Ley".

Considerando la Corte Constitucional que la existencia de una Sociedad de Economía Mixta tan solo requiere, conforme a la Carta Magna, que surja de la voluntad del legislador, si se trata de una perteneciente a la nación, o por sí disponerlo una Ordenanza Departamental o un acuerdo Municipal. Es consecuencia, y en cumplimiento al régimen legal mencionada, se ha dispuesto para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, celebrar un contrato de administración, con la Fiduciaria La Previsora S.A, cuyo objeto contratado analizado en la Sentencia T-619 de 1999, resume:



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 58 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

*“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiduciaría mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el **pago oportuno** de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es **“reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”**, mientras que compete a la **Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiduciaría únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.***

Contrato que se rige por las normas del código de comercio y requiere por consiguiente, la solemnidad de escritura pública y registro ante la cámara de comercio del domicilio de la sede social, acreditándola con Personería Jurídica **artículo 98 del Código de Comercio** al manifestar que la Sociedad, una vez constituida legalmente, forma una personería jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Generando una autonomía administrativa, con estatutos que da vida a la sociedad, estableciendo su propia planta de personal, reglamentan su propia actividad, **la determinación de sus trámites internos**, el establecimiento de tarifas y precios para sus servicios y productos, entre otros, no sin antes resaltar lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 111 de 1996, que constituye el Estatuto Orgánico de Presupuesto, que otorga mayor autonomía financiera.

Y en materia laboral, la Corte Suprema de Justicia, sentencia 3 de abril de 2000, ha reiterado el criterio según el cual, como las sociedades de economía mixta se rigen por las reglas del derecho privado, excepto cuando el aporte oficial es o excede del 90% del capital social, sus actividades se regulan por los preceptos aplicables a las empresas industriales y comerciales del Estado, y en consecuencia sus empleados serán por regla general, trabajadores oficiales.

Señalando además según artículo 187 del Código del Comercio, sobre las funciones de la Junta o Asamblea de accionistas o socios de la Sociedad de Economía Mixta la de: “Constituir las reservas ocasionales”.

Para el caso que nos ocupa, surge la importancia de determinar la función asignada por Ley al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de determinar, si ha incumplido sobre el deber que le asiste de reconocer los derechos de sus administrados, y se determino que el Decreto 2831 de 2005, artículo 3 numeral 2 y 3 respectivamente, indica sobre la obligación que tiene la Secretaria de Educación Departamental para el reconocimiento de pagos prestacionales a los docentes, en dos puntos a saber:



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 59 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

- o Expedir a la sociedad fiduciaria, la certificación de tiempo de servicio y del régimen salarial prestacional del docente peticionario, de acuerdo con los formatos por ellos expedidos.
- o Y elaborar y remitir el proyecto del acto administrativo que reconocer el derecho del peticionario docente, para el pago de sus prestaciones sociales, en el término de 15 días hábiles una vez recibida la solicitud.

No obstante, una vez puesto en conocimiento los documentos a la Sociedad Fiduciaria, sobre el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, debidamente diligenciados y liquidados, **ésta debe aprobar** el acto administrativo de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, **surtir los trámites administrativos a que haya lugar**, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

En ese orden de ideas, pensaríamos que la gestión delegada por LEY a la Secretaria de Educación, para el reconocimiento de las acreencias prestacionales de los docentes, está limitada a reconocer el Derecho del Administrado, esto es en expedir la certificación del tiempo de servicios, del régimen salarial, emitir el acto administrativo para el pago correspondiente y recibir por parte de la Sociedad Fiduciaria aprobación del acto administrativo.

Cumplimiento que ha sido resaltado por la Corte Constitucional, al señalar: "Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cada regional, liquidar la cesantía parcial y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación, y a la Fiduciaria dar un visto bueno a la liquidación, sin que pueda interferir en la expedición del acto administrativo en curso".

Lo que significa que la FIDUPREVISORA S.A. debe dar el visto bueno, a efectos de reconocer y CANCELAR las cesantías parciales reclamadas.

Obsérvese que en la Ley 244 de 1995 en su artículo 2, exige a la Entidad **Pagadora**, (llámese FIDUPREVISORA) cancelar una vez en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías parciales o definitivas reclamadas por el Funcionario Público.

Como se puede apreciar, administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, exige **la existencia de un CONTRATO FIDUCIARIO**, cuyas obligaciones se han visto enmarcadas en las funciones a cada una delgadas, regidas por unas directrices cuyo cumplimiento y deber legal solo puede ser atribuido a cada uno de los responsables (FIDECOMITENTE Y FIDUCIARIO), pues de no ser así, se estaría incumpliendo y obstruyendo las funciones aceptadas y reconocidas dentro del contrato.

Ahora bien el convocante dice que su mandante percibía como salario diario la suma de \$57.815 pesos los cuales al multiplicarse por los 145 días de mora suman \$8.383.252 pesos (estimación de la cuantía).



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 60 de 118
------	-----------------------	---------------------	------------	----------------

Revisada la base de datos y constatado el salario de la docente se encuentra que su salario es de \$1.567.745 pesos, es decir el salario diario de la docente es la suma de \$52.258 pesos que al multiplicarlos por los 145 días de mora suman \$7.577.410 pesos que serian la verdadera estimación de la cuantía.

El abogado convocante no deja claridad en los días de mora ya que cuando estima la cuantía dice que son 115 días pero al realizar la formula dice que son 145 días a liquidar, de igual manera dice que debieron efectuar el pago del auxilio de cesantía el día 10 de Diciembre de 2011 pero en los hechos indica que debió ser el día 24 de Mayo de 2011, por tanto no se tiene la claridad para efectuar la mora.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Para el caso que nos ocupa, se considera **NO CONCILIAR**, toda vez que existe un contrato entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La PREVISORA S.A., cuyo objeto legal consiste en administrar los recursos del FONDO, para el cumplimiento en la cancelación del pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente.

Cabe precisar que los conceptos jurídicos no son obligatorios jurídicamente, ya que se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para los miembros del comité de conciliación, de allí que los integrantes del mismos; a quienes les corresponda tomar una decisión, la toman aplicando su propio criterio.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR por las siguientes razones:

- ✓ Se presenta indebida cuantificación de las pretensiones, toda vez que el convocante hace el cálculo por el valor de un día de cesantías, y lo correcto para determinar la sanción moratoria, es un día de salario según lo dispone la ley.
- ✓ El Departamento de Santander no ha sido negligente con el pago de cesantías, toda vez que él no es el ordenador del gasto; para el efecto ha realizado oportunamente el tramite administrativo orientado al mismo ante la Fiduprevisora, entidad que maneja los recursos del Sistema General de Participaciones según la ley 91 de 1989, por tal motivo quien ha presentado demoras en el pago es la Fiduprevisora, la cual solo efectúa pagos mediante sentencias judiciales y no sobre acuerdos conciliatorios incluso si han sido aprobados por el juez administrativo.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 61 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

- ✓ Teniendo en cuenta que si se cuentan los términos de caducidad desde el día en que se hizo efectivo el pago de las cesantías, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ya ha caducado.

8. Solicitud de conciliación del caso de LUZ ALBA CAMACHO.

Expone el caso la Dra. Gina Marcela Chahín Uribe, abogada contratista de la Secretaría de Educación.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
ABOGADA CONTRATISTA:	GINA MARCELA CHAHIN URIBE
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ , en Representación de la Docente LUZ ALBA CAMACHO CASTRO
CUANTIA	\$6.966.745
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)
ACCIÓN JUDICIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	4 MESES
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	NO PROCEDE

HECHOS RELEVANTES

- La señora **LUZ ALBA CAMACHO CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.268.610, es docente de aula Grado 09 del Colegio Luis Carlos Galán Sarmiento del Municipio de Suaita.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 62 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

- Con fecha 10 de Febrero de 2011, la Señora **LUZ ALBA CAMACHO CASTRO**, radicó ante la Secretaria de Educación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la solicitud de pago parcial de las cesantías.
- Que mediante Resolución No.473 del 09 de Mayo del 2011, la Secretaría de Educación Departamental, reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial con destino a Reforma de Vivienda, por la suma de \$24.403.909,00 a favor de **LUZ ALBA CAMACHO CASTRO**.
- Que el Acto Administrativo de Reconocimiento de Cesantía Parcial quedo en firme el 16 de Mayo de 2011.
- Que la FIDUPREVISORA reporta que el dinero fue consignado a la cuenta de la docente el 18 de Mayo de 2012.
- Con petición del 12 de Junio de 2012 se solicita el reconocimiento de la sanción aludida.
- Mediante Oficio 03043173312 del 24 de Agosto de 2012 se niega de fondo la solicitud formulada a nombre de la Señora **CAMACHO CASTRO**.

PRETENSIONES

- Se revoque Oficio 03043173312 del 24 de Agosto de 2012, expedido por la coordinadora regional del fondo de prestaciones sociales del magisterio, por medio del cual se solicita el pago de una sanción moratoria por el pago tardío del auxilio definitivo de cesantía.
- Se ordene a NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRERIO-FIDUPREVISORA S.A. a que efectúe el reconocimiento de la sanción moratoria a la que tiene derecho la Señora **CAMACHO CASTRO**.
- El apoderado de la parte convocante pretende que se pague sanción moratoria por pago extemporáneo de Cesantías Parciales, por haber efectuado el pago del auxilio de cesantía el día 10 de Diciembre de 2011, lo que implico una mora en el pago de sus prestaciones de 115 días, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.966.745) a favor de la docente **LUZ ALBA CAMACHO CASTRO**.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 63 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, debe reconocerle y cancelarle un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, a la docente **LUZ ALBA CAMACHO CASTRO**, por haber efectuado el pago del auxilio de cesantía el día 10 de Diciembre de 2011, lo que implico una mora en el pago de sus prestaciones de 115 días, por la suma de \$6.966.745.00.

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- CAPACIDAD JURIDICA: La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente.
- Dentro de la convocatoria se adjunta copia del poder otorgado.
- Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:
 - Copia Resolución por medio de la cual reconocen la prestación.
 - Copia petición.
 - Oficio de respuesta.
 - Recibo de pago de la prestación.

REFERENTE O PRECEDENTE LEGAL

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, con recursos que **deben ser manejados por una Entidad Fiduciaria** estatal o de economía mixta, **con el fin de que asumiera el pago** de las prestaciones Sociales de los Docentes.

Define el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 a las Sociedades de Economía Mixtas como: "Organismos autorizados por ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la Ley".

Considerando la Corte Constitucional que la existencia de una Sociedad de Economía Mixta tan solo requiere, conforme a la Carta Magna, que surja



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 64 de 118
------	------------------------	--------------------	------------	----------------

de la voluntad del legislador, si se trata de una perteneciente a la nación, o por sí disponerlo una Ordenanza Departamental o un acuerdo Municipal. Es consecuencia, y en cumplimiento al régimen legal mencionada, se ha dispuesto para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, celebrar un contrato de administración, con la Fiduciaria La Previsora S.A, cuyo objeto contratado analizado en la Sentencia T-619 de 1999, resume:

“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.”

Contrato que se rige por las normas del código de comercio y requiere por consiguiente, la solemnidad de escritura pública y registro ante la cámara de comercio del domicilio de la sede social, acreditándola con Personería Jurídica **artículo 98 del Código de Comercio** al manifestar que la Sociedad, una vez constituida legalmente, forma una personería jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Generando una autonomía administrativa, con estatutos que da vida a la sociedad, estableciendo su propia planta de personal, reglamentan su propia actividad, **la determinación de sus trámites internos**, el establecimiento de tarifas y preciso para sus servicios y productos, entre otros, no sin antes resaltar lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 111 de 1996, que constituye el Estatuto Orgánico de Presupuesto, que otorga mayor autonomía financiera.

Y en materia laboral, la Corte Suprema de Justicia, sentencia 3 de abril de 2000, ha reiterado el criterio según el cual, como las sociedades de economía mixta se rigen por las reglas del derecho privado, excepto cuando el aporte oficial es o excede del 90% del capital social, sus actividades se regulan por los preceptos aplicables a las empresas industriales y comerciales del Estado, y en consecuencia sus empleados serán por regla general, trabajadores oficiales.

Señalando además según artículo 187 del Código del Comercio, sobre las funciones de la Junta o Asamblea de accionistas o socios de la Sociedad de Economía Mixta la de: “Constituir las reservas ocasionales”.

Para el caso que nos ocupa, surge la importancia de determinar la función asignada por Ley al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 65 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

Sociales del Magisterio, a fin de determinar, si ha incumplido sobre el deber que le asiste de reconocer los derechos de sus administrados, y se determino que el Decreto 2831 de 2005, artículo 3 numeral 2 y 3 respectivamente, indica sobre la obligación que tiene la Secretaria de Educación Departamental para el reconocimiento de pagos prestacionales a los docentes, en dos puntos a saber:

- o Expedir a la sociedad fiduciaria, la certificación de tiempo de servicio y del régimen salarial prestacional del docente peticionario, de acuerdo con los formatos por ellos expedidos.
- o Y elaborar y remitir el proyecto del acto administrativo que reconocer el derecho del peticionario docente, para el pago de sus prestaciones sociales, en el término de 15 días hábiles una vez recibida la solicitud.

No obstante, una vez puesto en conocimiento los documentos a la Sociedad Fiduciaria, sobre el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, debidamente diligenciados y liquidados, **ésta debe aprobar** el acto administrativo de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, **surtir los trámites administrativos a que haya lugar**, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

En ese orden de ideas, pensaríamos que la gestión delegada por LEY a la Secretaria de Educación, para el reconocimiento de las acreencias prestacionales de los docentes, está limitada a reconocer el Derecho del Administrado, esto es en expedir la certificación del tiempo de servicios, del régimen salarial, emitir el acto administrativo para el pago correspondiente y recibir por parte de la Sociedad Fiduciaria aprobación del acto administrativo.

Cumplimiento que ha sido resaltado por la Corte Constitucional, al señalar: "Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cada regional, liquidar la cesantía parcial y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación, y a la Fiduciaria dar un visto bueno a la liquidación, sin que pueda interferir en la expedición del acto administrativo en curso".

Lo que significa que la FIDUPREVISORA S.A. debe dar el visto bueno, a efectos de reconocer y CANCELAR las cesantías parciales reclamadas.

Obsérvese que en la Ley 244 de 1995 en su artículo 2, exige a la Entidad **Pagadora**, (llámese FIDUPREVISORA) cancelar una vez en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías parciales o definitivas reclamadas por el Funcionario Público.

Como se puede apreciar, administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, exige **la existencia de un CONTRATO FIDUCIARIO**, cuyas obligaciones se han visto enmarcadas en las funciones a cada una delgadas, regidas por unas directrices cuyo cumplimiento y deber legal solo puede ser atribuido a cada uno de los



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 66 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

responsables (FIDECOMITENTE Y FIDUCIARIO), pues de no ser así, se estaría incumpliendo y obstruyendo las funciones aceptadas y reconocidas dentro del contrato.

Ahora bien el convocante dice que su mandante percibía como salario diario la suma de \$48.718 pesos los cuales al multiplicarse por los 143 días de mora suman \$6.966.745 pesos (estimación de la cuantía), es decir el convocante tomo como base salarial la liquidación de las cesantías \$1.461.555 pesos.

Revisada la base de datos y constatado el salario de la docente se encuentra que su salario es de \$1.336.220 pesos, es decir el salario diario de la docente es la suma de \$44.540 pesos que al multiplicarlos por los 143 días de mora suman \$6.369.220 pesos que serian la verdadera estimación de la cuantía.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Para el caso que nos ocupa, se considera **NO CONCILIAR**, toda vez que existe un contrato entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La PREVISORA S.A., cuyo objeto legal consiste en administrar los recursos del FONDO, para el cumplimiento en la cancelación del pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente.

Cabe precisar que los conceptos jurídicos no son obligatorios jurídicamente, ya que se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para los miembros del comité de conciliación, de allí que los integrantes del mismos; a quienes les corresponda tomar una decisión, la toman aplicando su propio criterio.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR por las siguientes razones:

- ✓ Se presenta indebida cuantificación de las pretensiones, toda vez que el convocante hace el cálculo por el valor de un día de cesantías, y lo correcto para determinar la sanción moratoria, es un día de salario según lo dispone la ley.
- ✓ El Departamento de Santander no ha sido negligente con el pago de cesantías, toda vez que él no es el ordenador del gasto; para el efecto ha realizado oportunamente el trámite administrativo orientado al mismo ante la Fiduprevisora, entidad que maneja los recursos del Sistema General de Participaciones según la ley 91 de 1989, por tal motivo quien ha presentado demoras en el pago es la Fiduprevisora, la cual solo efectúa pagos mediante sentencias judiciales y no sobre acuerdos conciliatorios incluso si han sido aprobados por el juez administrativo.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 67 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

- ✓ Teniendo en cuenta que si se cuentan los términos de caducidad desde el día en que se hizo efectivo el pago de las cesantías, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ya ha caducado.

9. Solicitud de conciliación del caso de PAULINA APARICIO ALVAREZ.

Expone el caso la Dra. Gina Marcela Chahín Uribe, abogada contratista de la Secretaría de Educación.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	GINA MARCELA CHAHIN URIBE
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	CUANTIA
PAULINA APARICIO ALVAREZ	DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)
ACCIÓN JUDICIAL:	REPARACION DIRECTA
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	NO OPERA LA CADUCIDAD POR SER PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	

1. HECHOS RELEVANTES

PAULINA APARICIO ALVAREZ

- Mediante Resolución No.016758 del 13 de Octubre de 2011 se retira del servicio a un docente por invalidez.
- A través de apoderado la docente pensionada solicita se haga el reconocimiento de la indemnización por Disfonía por uso y abuso de voz.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 68 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

2. PRETENSIONES

- El apoderado de la parte convocante pretende que se declare a la NACIÓN MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A, administrativamente y extracontractualmente responsables, de la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a su poderdante por habersele ocasionado una enfermedad profesional en el tiempo que laboró como docente al servicio de la administración departamental y que es imputable a este por la omisión en el establecimiento y ejecución de políticas eficaces de salud ocupacional.
- Que se condene a pagar a los accionados la suma de doscientos salarios mínimos por concepto de perjuicios extrapatrimoniales sufridos por su mandante.
- Que se condene a pagar a los accionados la suma de cincuenta salarios mínimos por concepto de perjuicios patrimoniales sufridos por su mandante.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si los entes convocados son responsables de los daños y perjuicios sufridos por la demandante al adquirir laringitis disfonía por uso y abuso de voz.

4. ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- CAPACIDAD JURIDICA: La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar se las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente
- Dentro de la convocatoria se adjunta copia del poder
- Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:
 - Resolución de pensión por invalidez.
 - Dictamen por pérdida de capacidad laboral.
 - Ultima valoración de calificación de invalidez emitida por el médico laboral..



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 69 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Los perjuicios pretendidos no se encuentran debidamente probados, por lo tanto no es procedente la conciliación.

Cabe precisar que los concepto jurídicos no son obligatorios jurídicamente, ya que se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para los miembros del comité de conciliación, de allí que los integrantes del mismos; a quienes les corresponda tomar una decisión, la toman aplicando su propio criterio.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, por las siguientes razones:

- El Departamento no fue el causante del daño y/o enfermedad profesional, esta fue producto de ejercer una actividad laboral, de la cual el Departamento efectuaba una retribución económica.
- Cuando surge una enfermedad profesional, el Estado le reconoce esta invalidez, declarando una perdida de la capacidad laboral de afectado, razón por la cual la señora PAULINA APARICIO ALVAREZ fue retirada del servicio y se pensiono.
- Teniendo en cuenta que *la reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público o por cualquier otra causa imputable al Estado*, es evidente que ninguna de las causales por la cual es procedente la reparación directa se ajusta al caso concreto, toda vez que la lesión que sufrió la accionante no ha sido consecuencia de algún hecho, omisión u operación administrativa por parte del Departamento de Santander.

10. Solicitud de conciliación del caso de GRACIELA GONZALEZ RUBIANO.

Expone el caso la Dra. Gina Marcela Chahín Uribe, abogada contratista de la Secretaria de Educación.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	GINA MARCELA CHAHIN URIBE
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	CUANTIA
GRACIELA GONZALEZ RUBIANO	DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 70 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMETNAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)
ACCIÓN JUDICIAL:	REPARACION DIRECTA
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	NO OPERA LA CADUCIDAD POR SER PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	

6. HECHOS RELEVANTES

GRACIELA GONZALEZ RUBIANO

- Mediante Resolución No.000549 del 24 de 2012 se retira del servicio a un docente por invalidez.
- Mediante Resolución No.0903 del 17 de Julio de 2012 se reconoce y paga a la docente GONZALEZ RUBIANO una pensión mensual de invalidez.
- A través de apoderado la docente pensionada solicita se haga el reconocimiento de la indemnización por Laringitis Crónica.

7. PRETENSIONES

- El apoderado de la parte convocante pretende que se declare a la NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMETNAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A, administrativamente y extracontractualmente responsables, de la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a su poderdante por habersele ocasionado una enfermedad profesional en el tiempo que laboró como docente al servicio de la administración departamental y que es imputable a este por la omisión en el establecimiento y ejecución de políticas eficaces de salud ocupacional.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 71 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

- Que se condene a pagar a los accionados la suma de doscientos salarios mínimos por concepto de perjuicios extrapatrimoniales sufridos por su mandante.
- Que se condene a pagar a los accionados la suma de cincuenta salarios mínimos por concepto de perjuicios patrimoniales sufridos por su mandante.

8. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si los entes convocados son responsables de los daños y perjuicios sufridos por la demandante al adquirir laringitis Crónica.

9. ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- CAPACIDAD JURIDICA: La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar se las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente
- Dentro de la convocatoria se adjunta copia del poder
- Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:
 - Resolución de pensión por invalidez.
 - Dictamen por pérdida de capacidad laboral.
 - Ultima valoración de calificación de invalidez emitida por el médico laboral..

10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los perjuicios pretendidos no se encuentran debidamente probados, por lo tanto no es procedente la conciliación.

Cabe precisar que los concepto jurídicos no son obligatorios jurídicamente, ya que se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para los miembros del comité de conciliación, de allí que los integrantes del mismos; a quienes les corresponda tomar una decisión, la toman aplicando su propio criterio.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, por las siguientes razones:



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 72 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

- El Departamento no fue el causante del daño y/o enfermedad profesional, esta fue producto de ejercer una actividad laboral, de la cual el Departamento efectuaba una retribución económica.
- Cuando surge una enfermedad profesional, el Estado le reconoce esta invalidez, declarando una pérdida de la capacidad laboral de afectado, razón por la cual la señora GRACIELA GONZALEZ RUBIANO fue retirada del servicio y se pensiono.
- Teniendo en cuenta que *la reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público o por cualquier otra causa imputable al Estado*, es evidente que ninguna de las causales por la cual es procedente la reparación directa se ajusta al caso concreto, toda vez que la lesión que sufrió la accionante no ha sido consecuencia de algún hecho, omisión u operación administrativa por parte del Departamento de Santander.

11. Solicitud de conciliación del caso de CLAUDIA GOMEZ AMOROCHO.

Expone el caso la Dra. Gina Marcela Chahín Uribe, abogada de la Secretaría de Educación.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	GINA MARCELA CHAHIN URIBE
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	CUANTIA
CLAUDIA GOMEZ AMOROCHO	DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMETNAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)
ACCIÓN JUDICIAL:	REPARACION DIRECTA
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	NO OPERA LA CADUCIDAD POR SER PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO



SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:

1. HECHOS RELEVANTES

CLAUDIA GOMEZ AMOROCHO

- Mediante Resolución No.0124 del 24 de Febrero de 2011 se reconoce y paga a la docente GOMEZ AMOROCHO una pensión mensual de invalidez.
- A través de apoderado la docente pensionada solicita se haga el reconocimiento de la indemnización por Laringitis Crónica.

2. PRETENSIONES

- El apoderado de la parte convocante pretende que se declare a la NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMETNAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A, administrativamente y extracontractualmente responsables, de la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a su poderdante por habersele ocasionado una enfermedad profesional en el tiempo que laboró como docente al servicio de la administración departamental y que es imputable a este por la omisión en el establecimiento y ejecución de políticas eficaces de salud ocupacional.
- Que se condene a pagar a los accionados la suma de doscientos salarios mínimos por concepto de perjuicios extrapatrimoniales sufridos por su mandante.
- Que se condene a pagar a los accionados la suma de cincuenta salarios mínimos por concepto de perjuicios patrimoniales sufridos por su mandante.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si los entes convocados son responsables de los daños y perjuicios sufridos por la demandante al adquirir laringitis Crónica.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 74 de 118
------	------------------------	--------------------	------------	----------------

4. ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- CAPACIDAD JURIDICA: La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar se las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente
- Dentro de la convocatoria se adjunta copia del poder
- Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:
 - Resolución de pensión por invalidez.
 - Dictamen por pérdida de capacidad laboral.
 - Ultima valoración de calificación de invalidez emitida por el médico laboral..

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Los perjuicios pretendidos no se encuentran debidamente probados, por lo tanto no es procedente la conciliación.

Cabe precisar que los concepto jurídicos no son obligatorios jurídicamente, ya que se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para los miembros del comité de conciliación, de allí que los integrantes del mismos; a quienes les corresponda tomar una decisión, la toman aplicando su propio criterio.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, por las siguientes razones:

- El Departamento no fue el causante del daño y/o enfermedad profesional, esta fue producto de ejercer una actividad laboral, de la cual el Departamento efectuaba una retribución económica.
- Cuando surge una enfermedad profesional, el Estado le reconoce esta invalidez, declarando una perdida de la capacidad laboral de afectado, razón por la cual la señora CLAUDIA GOMEZ AMOROCHO fue retirada del servicio y se pensiono.
- Teniendo en cuenta que *la reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público o por cualquier otra causa imputable al Estado*, es



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 75 de 118
------	------------------------	--------------------	------------	----------------

evidente que ninguna de las causales por la cual es procedente la reparación directa se ajusta al caso concreto, toda vez que la lesión que sufrió la accionante no ha sido consecuencia de algún hecho, omisión u operación administrativa por parte del Departamento de Santander.

12. Solicitud de conciliación del caso de CARMEN CECILIA GONZALEZ PINZON.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	GINA MARCELA CHAHIN URIBE
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	CUANTIA
CARMEN CECILIA GONZALEZ PINZON	\$60.000.000.00
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)
ACCIÓN JUDICIAL:	REPARACION DIRECTA
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	NO OPERA LA CADUCIDAD POR SER PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	

HECHOS RELEVANTES

CARMEN CECILIA GONZALEZ PINZON

- La Señora CARMEN CECILIA GONZALEZ PINZON pertenece a la nomina de la "GOBERNACIÓN DE SANTANDER" Y/O "DEPARTAMENTO DE SANTANDER" nombrada para prestar el servicio de enfermera auxiliar mediante Resolución No. 14013 del 14 de Octubre de 1.987.
- En proceso de Homologación y Nivelación Salarial realizado por la Gobernación de Santander mediante Resolución No. 18255 del 28 de Diciembre de 2009 incorpora los funcionarios de la Gobernación en dicho proceso de homologación, procediendo a darles posesión con efecto fiscal a partir de 1 de Enero de 2010.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 76 de 118
------	------------------------	--------------------	------------	----------------

- Por medio de estos actos administrativos se nivelan los salarios de los funcionarios que como la señora CARMEN CECILIA GONZALEZ teniendo el derecho no se lo habían reconocido.
- Los derechos de homologación y nivelación me fue enterado y pagado en el mes de Abril de 2011, donde únicamente se me cancela este derecho desde el año 2006 al 2009, conforme a cuadro anexado entregado por la Gobernación de Santander.
- En acto administrativo emanado por la Gobernación de Santander de fecha 10 de Julio de 2012 del cual se solicitara la nulidad de no llegar a acuerdo conciliatorio alguno, se niega a CARMEN CECILIA GONZALEZ PINZON, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales generales como consecuencia de la HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL existente con la Entidad demandada correspondientes a los años 1987 hasta 2003.
- La Señora GONZALEZ PINZON, ha venido prestando sus servicios personales como enfermera auxiliar a cargo de la Gobernación de Santander y/o Departamento de Santander, en forma continua e ininterrumpida desde 1987 hasta la fecha.
- La Señora GONZALEZ PINZON, como enfermera auxiliar vinculada al Departamento de Santander, entidad territorial demandada, tiene derecho a que la Administración le reconozca, liquide y pague por derecho de homologación y nivelación las prestaciones sociales y demás derechos laborales generadas de la relación laboral existente.
- La entidad llamada a conciliar debe pagar por concepto de HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN todas y cada una de la prestaciones sociales, derechos prestacionales como primas de alimentación, navidad, clima, localización, servicios, etc.; subsidio familiar, vacaciones, auxilio de transporte, dotaciones de calzado y vestido de labor; las cesantías que le sean reconocidas, liquidadas y giradas al fondo nacional del ahorro o canceladas directamente a mi poderdante, los intereses sobre las cesantías, así como la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995.
- Reconocer, liquidar y pagar los aportes con destino al sistema nacional de seguridad en pensiones y girarlos a la entidad que corresponda, con la finalidad de que cuando la Señora GONZALEZ PINZON cumpla la edad, pueda acceder a su pensión mensual de jubilación o vejez, según sea el caso.
- Reintegrar los dineros que hubiesen sido descontados al salario devengado por la Señora GONZALEZ PINZON, por concepto de retención en la fuente.
- Pagar la indexación o corrección monetaria tal como lo ordena el Código Contencioso Administrativo, sobre las sumas adeudadas al demandante desde el momento en que se debió cancelar cada suma



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 77 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

de dinero y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.

- Reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas.

PRETENSIONES

- El apoderado de la parte convocante pretende que conforme a los hechos y pretensiones de la conciliación tendía cuenta que es incierta la fecha en que se realice la conciliación para efectos de la indexación, la cuantía se estima superior a sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00).
- Que en la diligencia de conciliación se determine la forma como se cancelaran los valores señalados en la pretensión primera por parte del Departamento de Santander y/o Gobernación de Santander hasta lograr el pago total en las obligaciones adquiridas.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si la Señora CARMEN CECILIA GONZALEZ PINZON, tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales generales como consecuencia de la HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL correspondientes a los años 1987 hasta el 2003.

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- **CAPACIDAD JURIDICA:** La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar se las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente
- Dentro de la convocatoria se adjunta copia del poder
- Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:
 - Copia de la petición cursada ante la Gobernación de Santander fecha de recibido 28 de Junio de 2012.
 - Original de la contestación a la petición anteriormente relacionada por parte de la Gobernación de Santander fechada 10 de Julio de 2012.
 - Copia de la liquidación entregada el 4 de Mayo de 2011 por parte de la Gobernación donde relaciona el pago de homologación



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 78 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

realizado a mi poderdante que corresponden a los años 2006 a 2009.

- Copia del acta de posesión de CARMEN CECILIA GONZALEZ PINZON nombrada para prestar el servicio de enfermera auxiliar mediante Resolución No. 14013 del 14 de Octubre de 1987.
- Copia del oficio expedido por la Gobernación de Santander dirigido a mi poderdante fechado 7 de Diciembre de 2010.
- Copia del oficio expedido por la Gobernación de Santander fechado 5 de Octubre de 2011.
- Poder debidamente conferido.

REFERENTE O PRECEDENTE LEGAL

En principio la homologación y nivelación salarial aplica para todos hacia el futuro, lo anterior en razón a que los que se homologan y nivelan salarialmente son los cargos, por lo tanto quienes los desempeñan se benefician de la nivelación y a partir de su posesión devengan el nuevo salario, ahora bien, en lo que respecta al **EFFECTO RETROACTIVO** de dicha nivelación, de acuerdo con la comunicación de fecha 22 de Diciembre de 2009 suscrita por el subdirector de seguimiento al uso de los recursos de la dirección de descentralización del ministerio de educación, para tener derecho al pago retroactivo la nivelación salarial como producto de la homologación de cargos, **su reconocimiento solo procede si se solicito expresamente por escrito**, de lo contrario solo hay lugar de oficio a la respectiva homologación del cargo con su correspondiente nivelación salarial en la escala departamental. Por ello exige que en la liquidación no se incluyan valores por costos de personas que a la fecha de la liquidación no hubieran **solicitado su pago expresamente por escrito, bien sea de manera directa o mediante apoderado, así como la indexación.** Corolario con lo anterior, ordena que se revisen todas las peticiones radicadas con las personas relacionadas en la liquidación y se actualice la tabla de reclamaciones laborales, donde se refleje que las peticiones hayan sido continuas sin que excedan los tres (3) años y se haya configurado la prescripción conforme a la Directiva Ministerial No. 10 de 2005. Por tal motivo las peticiones realizadas con intervalos mayores a tres (3) años, su retroactividad solo se contara o tendrá en cuenta de los últimos tres (3) años hacia atrás, es decir, si la penúltima petición fue realizada el 10 de marzo de 2008 y la última petición por ejemplo se hizo el 23 de agosto de 2009, la retroactividad se reconocerá desde el 23 de agosto de 2006 hasta la fecha de la petición; el tiempo anterior no se reconocerá por aplicación de prescripción.

En el caso en particular y concreto y en lo que tiene que ver con el pago del retroactivo con motivo del proceso de revisión de la homologación, la penúltima petición la había radicado el 27 de Enero de 2006 y ultima el 02 de Septiembre de 2009, es decir, que entre la una y la otra transcurrieron más de tres (3) años, por lo tanto en aplicación de la prescripción se le cancelo únicamente lo correspondiente a los tres últimos años, del 02 de



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 79 de 118
------	-----------------------	--------------------	------------	----------------

Septiembre de 2006 al 30 de Diciembre de 2009, pago este que se ordeno mediante acto administrativo contra el cual procedían los recursos de ley.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Para el caso que nos ocupa, se considera **NO CONCILIAR**, toda vez que a la Señora CARMEN CECILIA GONZALEZ PINZON se le pago el retroactivo con motivo del proceso de revisión de la homologación y nivelación salarial, de igual manera en cuanto el tiempo que se esta reclamando hay prescripción de la acción.

Cabe precisar que los concepto jurídicos no son obligatorios jurídicamente, ya que se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para los miembros del comité de conciliación, de allí que los integrantes del mismos; a quienes les corresponda tomar una decisión, la toman aplicando su propio criterio.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, por las siguientes razones:

- La homologación empezó a reconocerse desde el año de 1999.
- Desde el año 2004, mediante concepto 1504 del Consejo de Estado, se reconoció la homologación salarial.
- Ya ha prescrito el derecho para la accionante.
- Ya ha caducado la acción de nulidad y restablecimiento. No interpuso los recursos en el tiempo oportuno contra los actos administrativos. Verificar la fecha.
- El convocante pretende revivir términos mediante derecho de petición, actividad que no es procedente según lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 1437 de 2011 que dispone: "Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo".

IV.VARIOS

ANALISIS DE CASOS REQUISITO DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2011

EL COMITÉ DE CONCILIACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DE CONFORMIDAD DEL ARTICULO 4 NUMERAL 4 DE LA RESOLUCION



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 80 de 118
------	------------------------	---------------------	------------	----------------

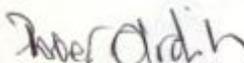
8303 DEL 1 DE JUNIO DE 2011 Y CON EL ANIMO DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2011 ESTUDIA LOS SIGUIENTES CASOS.

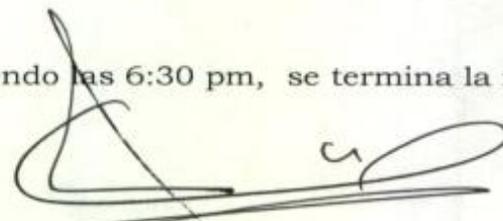
AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIALES PROXIMAS A REALIZARSE EN LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

JUZGADO	RADICADO	DEMANDANTE	ACCION	ASUNTO	APODERADO	FECHA DILIGENCIA
DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	2011-00303	MARINA SARMIENTO DE PADILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	RELIQUIDACION DE PENSION Y DEMÁS FACTORES SALARIALES.	LUIS ERNESTO MEJIA SERRANO	OCTUBRE 17 DE 2012. 10:00 AM.
PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE BUCARAMANGA	2011-0148	DANIEL OLIVEROS POLO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	CONTRATO REALIDAD	HENSER AUGUSTO CAMPOS BALLESTEROS	NOVIEMBRE 6 DE 2012. 9:00 AM
TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE BUCARAMANGA	2011-0172	MARIA DEL ROSARIO LAGOS DE SAAVEDRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN	HENSER AUGUSTO CAMPOS BALLESTEROS	NOVIEMBRE 21 DE 2012. 11:00 AM

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR. Los procesos correspondientes al cuadro anterior el comité de conciliación determinó que sus apoderados judiciales no deben conciliar (ratifica los argumentos ya expuestos por éste comité cuando se agotó el requisito de procedibilidad) y por ende espera la última determinación del juez de segunda instancia.

En constancia de lo anterior y siendo las 6:30 pm, se termina la reunión y se firma:


ROBERTO ARDILA CAÑAS
 Presidente de la Sesión
 Jefe Oficina Asesora Jurídica


FARLEY PARRA RODRIGUEZ
 Secretario Técnico Comité de Conciliación

**GOBERNACION DE SANTANDER
SECRETARIA DE EDUCACION**

N° CONSECUTIVO 0243

HACE CONSTAR

QUE **MARIA DEL ROSARIO LAGOS SAAVEDRA**
C.C.N°: 37.812.021

Se le han procesado los siguientes sueldos como DOCENTE, en el departamento de Santander pagos con Recursos del Sistema General de Participaciones

ENERO 01 DE 2010 A SEPTIEMBRE 14 DE 2010

SUELDO	NG 14	2.351.063,00
SOBRESUELDO 20% Coordinador		470.213,00
PRIMA DE NAVIDAD		1.567.375,00

LA PRESENTE CONSTANCIA SE EXPEDIRA PARA
FECHA DE EXPEDICION

Constancia preparada por

**DESPACHO EDUCACION
OCTUBRE 22 DE 2012**

Juan P. Fernandez
JUANC FERNANDEZ

Auxiliar Administrativo
CC 91253067

Cecilia Tarazona Ariza
CECILIA TARAZONA ARIZA

Coordinadora Nómina
CC 28.131.217

**GOBERNACION DE SANTANDER
SECRETARIA DE EDUCACION**

N° CONSECUTIVO 0244

HACE CONSTAR

QUE **HEMERITA LOPEZ MEJIA**
C.C.N°: 37.895.058

Se le han procesado los siguientes sueldos como DOCENTE, en el departamento de Santander pagos con Recursos del Sistema General de Participaciones

ENERO 01 DE 2010 A DICIEMBRE 30 DE 2010

SUELDO	NG II	1.567.745,00
PRIMA DE NAVIDAD		1.633.068,00
PRIMA VACACIONAL		783.872,00

LA PRESENTE CONSTANCIA SE EXPEDIRA PARA
FECHA DE EXPEDICION

Constancia preparada por

**DESPACHO EDUCACION
OCTUBRE 22 DE 2012**

JUAN C. FERNANDEZ
JUAN C. FERNANDEZ
Auxiliar Administrativo
CC 91253067

Cecilia Tarazona Ariza
CECILIA TARAZONA ARIZA
Coordinadora Nómina
CC 28131217

**GOBERNACION DE SANTANDER
SECRETARIA DE EDUCACION**

Nº CONSECUTIVO 0012

HACE CONSTAR

QUE **LUZ ALBA CAMACHO CASTRO**
C.C.Nº: 28.268.610

Se le han procesado los siguientes sueldos como DOCENTE, en el departamento de Santander pagos con Recursos del Sistema General de Participaciones

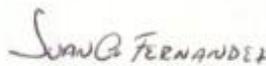
ENERO 01 DE 2011 A DICIEMBRE 30 DE 2011

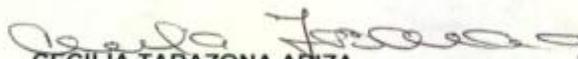
SUELDO	NG	9	1.293.692,00
PRIMA DE ALIMENTACION			42.528,00
PRIMA DE NAVIDAD			1.391.896,00
PRIMA VACACIONAL			668.110,00

LA PRESENTE CONSTANCIA SE EXPEDIRA PARA
FECHA DE EXPEDICION

Constancia preparada por

**DESPACHO EDUCACION
OCTUBRE 22 DE 2012**


JUANC FERNANDEZ
Auxiliar Administrativo
CC 91253067


CECILIA TARAZONA ARIZA
Coordinadora Nómina
CC 28131217